



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	11/2025
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 11 del año 2025
Fecha de Resolución	27/11/2025
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance n.º A-53/2024. SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (Cetursa Sierra Nevada, S.A.) GRANADA



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 11/2025, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º A-53/2024. SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (Cetursa Sierra Nevada, S.A.) GRANADA

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por mí, doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este DEPARTAMENTO PRIMERO por el PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE N.º A53/24 perteneciente al ramo de sector público autonómico (Cetursa Sierra Nevada, S.A.), provincia de Granada, en los que tanto la Junta de Andalucía -en representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A.-, como el Ministerio Fiscal, han ejercitado demanda de responsabilidad contable contra doña L., representada y asistida por la Letrada doña María Teresa González Sánchez.

He pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este procedimiento de reintegro por alcance, dimanante de la diligencia preliminar n.º 080/2021 y de las actuaciones previas n.º 1057/2021, fue turnado al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento por diligencia de reparto de 23 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Por providencia de 26 de junio de 2024, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar a los legitimados activa y pasivamente.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 17 de septiembre de 2024, se acordó tener por personados en el presente procedimiento a la Junta de Andalucía en representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A., al Ministerio Fiscal y a doña L. y dar

traslado de las actuaciones a la Junta de Andalucía para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda si a su derecho convenía.

CUARTO.- El Letrado de la Junta de Andalucía presentó demanda con fecha 21 de noviembre de 2024 contra doña L. En su escrito solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal por hallarse pendiente de resolución el procedimiento abreviado n.º 96/2023 ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada referido a los mismos hechos. La demanda fue admitida a trámite mediante decreto de 26 de noviembre de 2024 en el que se acordó, asimismo, dar traslado al Ministerio Fiscal para que, en su caso, formulara demanda.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal presentó demanda con fecha 10 de enero de 2025 contra doña L. Por medio de decreto de 7 de febrero de 2025 se acordó admitir a trámite la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, dar traslado de los escritos de demanda a la demandada para que pudiera contestarlos en el plazo de veinte días y para que se manifestara en relación con la petición de suspensión por prejudicialidad penal y oír, por término de cinco días, a las partes comparecidas acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.

SEXTO.- Doña L. presentó escrito de contestación a la demanda el 11 de marzo de 2025 a través de su representante procesal en el que se opuso a la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal. En la contestación a la demanda se planteó la excepción de falta de legitimación activa de la Junta de Andalucía para representar a la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. Dicha excepción fue desestimada en la audiencia previa al juicio.

SÉPTIMO.- El Letrado de la Junta de Andalucía en representación de Cetursa Sierra Nevada, S.A., fijó la cuantía del procedimiento en 931.007,9 euros y el Ministerio Fiscal en 249.944,23 euros, ambos en escritos de fecha 11 de febrero de 2025. Mediante decreto de 7 de abril de 2025, se acordó estimar la cuantía del procedimiento en 931.007,9 euros, y que el proceso se tramitara conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil previstas para el juicio declarativo ordinario. Se acordó, asimismo, continuar las actuaciones y resolver lo procedente sobre la prejudicialidad penal en el momento en que el proceso estuviese pendiente de sentencia.



OCTAVO.- Mediante diligencia de ordenación de 9 de abril de 2025, se acordó admitir el escrito de contestación a la demanda y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia previa el día 28 de mayo de 2025 a las 11:30 horas.

NOVENO.- La audiencia previa tuvo lugar en la fecha fijada en la que se admitió la práctica de la prueba documental y testifical. En el acto de la audiencia el Letrado de la Junta de Andalucía renunció a la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad penal pues anunció que ya había recaído la sentencia 172/2025 en el procedimiento abreviado n.º 96/2023 ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada, la cual aportó en ese momento. Practicada la prueba documental admitida, se acordó dar traslado de la documentación recibida a las partes y convocar el juicio el día 17 de septiembre de 2025. El juicio tuvo lugar en la fecha señalada a las 11:00 horas y quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña L. ejerció el cargo de Consejera Delegada de la empresa pública Cetursa Sierra Nevada S.A. desde el 12 de julio de 2010 hasta el 6 de marzo de 2019 (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 - documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-).

SEGUNDO.- El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión de 26 de septiembre de 2017, aprobó el «Informe de Fiscalización de regularidad del Grupo Cetursa S.A, Promonevada, S.A, Sierra Nevada Club Agencia de Viajes, S.A.U, y Apartahotel Trevenque, S.A., correspondiente a 2015» (en delante, IF2015), en el que se hace constar la existencia de irregularidades en materia de retribuciones y otras cantidades abonadas al personal de la entidad que pudieran ser constitutivas de alcance (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 - documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-).

Este informe dio lugar a un procedimiento distinto al actual que se tramitó en el Departamento Segundo de este Tribunal y cuya tramitación se refiere a continuación: a la vista de las irregularidades puestas de manifiesto en el referido informe, se presentó denuncia ante el Tribunal de Cuentas que dio lugar a la apertura de las diligencias

preliminares B19/2018, posteriormente a las actuaciones previas n.º 175/18 y finalmente al procedimiento de reintegro por alcance n.º B93/20 en el que la Consejera titular del Departamento Segundo dictó la sentencia 4/2023, de 8 de mayo, por la que se declaró un menoscabo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. por importe de 58.512,78 euros y se atribuyó la responsabilidad contable derivada del mismo a doña L. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas que desestimó los recursos de apelación formulados frente a la misma por medio de sentencia 12/2024, de 22 de octubre. Esa sentencia no es firme pues ha sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, estando pendiente de resolución a fecha de firma de la presente sentencia.

La delegada instructora de esas actuaciones previas n.º 175/18 analizó exclusivamente, en el acta de liquidación provisional, el ejercicio 2015, pues este fue el ámbito temporal al que se circunscribió el IF2015. Posteriormente la sentencia de primera instancia se limitó también a este mismo periodo (consta en la página 7 del acta de liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/2021). Consta, sin embargo, acreditado que tanto las diligencias previas elaboradas por la Consejería de Turismo y Deporte como las diligencias previas elaboradas por la Consejería de Hacienda (a las que nos referiremos en los siguientes hechos probados) y toda su documentación anexa (Informe definitivo de control financiero 2016, informe de valoración definitiva de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019) constan incorporados al expediente de las referidas actuaciones previas n.º 175/18 (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 -documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021- y en la sentencia 4/2023, de 8 de mayo, del Departamento Segundo de este Tribunal).

El 9 de noviembre de 2017, la interventora actuante del control financiero que correspondía realizar a Cetursa Sierra Nevada S.A. en el marco del Plan de Auditorías, Control Financiero y Control Financiero Permanente aprobado por la Intervención General de la Junta de Andalucía el 24 de febrero de 2017 (encargada de elaborar el informe de control financiero al que se refiere el hecho probado cuarto) remitió a la demandada un escrito en el que literalmente se indicó lo siguiente:

«Como interventora actuante en el control financiero a efectuar a esa entidad en el marco del Plan de Auditorías, Control Financiero y Control Financiero



Permanente aprobado por Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 24 de febrero de 2017, a la vista del informe emitido por la Cámara de Cuentas el pasado 1 de noviembre, de los escritos recibidos de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y del escrito recibido de esa entidad el pasado 30 de octubre en relación con el tratamiento de determinados complementos salariales de su personal, y sin entrar en las posibles conclusiones que del informe de control financiero iniciado se puedan extraer, le ruego adopte las medidas cautelares oportunas a fin de evitar la posible prescripción de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Andalucía y de las entidades dependientes o vinculadas a la misma».

(Consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 - documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-)

TERCERO.- A la vista del IF2015, la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía dictó la Orden de 22 de noviembre de 2017, por la que se dispuso «realizar, según lo dispuesto en el artículo 110.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las diligencias previas tendentes a la averiguación de los indicios de responsabilidad contable aludidos por la Cámara de Cuentas de Andalucía, en los puntos 23 a 34, y 42 a 48 del Informe de Fiscalización de regularidad del grupo Cetursa S.A., Promonevada S.A., Sierra Nevada Club Agencia de Viajes S.A. y Apartahotel Trevenque S.A., correspondiente al ejercicio 2015» (consta en el folio 11 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21).

CUARTO.- El 24 de febrero de 2017 la Intervención General de la Junta de Andalucía aprobó el Plan de Auditorías, Control financiero y Control Financiero Permanente de 2017 en el que se encontraba prevista una actuación de control sobre la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. A resultas de dicha previsión, la Intervención General aprobó con fecha 30 de abril de 2018 el informe definitivo de control financiero de 2016 de la referida entidad (en adelante, IDCF2016) cuyo apartado III, relativo al «Alcance del Control y Procedimientos de Auditoría», se dispuso que «El objeto del control realizado a Cetursa Sierra Nevada, S.A. ha consistido en evaluar el grado de cumplimiento de la normativa que le es de aplicación en materia de personal. Concretamente, el alcance propuesto por la interventora actuante y aprobado por el Interventor General incluye lo siguiente:

“[...] Modificaciones retributivas de 2016 respecto a 2015 (en este punto se amplía el alcance temporal incluyendo también 2013, 2014 y 2017, para comprobar que se han cumplido las medidas de personal establecidas en 2012 desde dicho ejercicio en adelante)”». El Informe provisional del presente IDCF2016 se había remitido previamente a la entidad -el 2 de enero de 2018- para realizar alegaciones.

En el informe se detectaron una serie de incumplimientos normativos en lo referente al abono de retribuciones al personal directivo y no directivo y se incluyeron un conjunto de recomendaciones con la finalidad de que se pudieran subsanar las deficiencias detectadas y, en su caso, lograr el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas (el IDCF2016 consta en el folio 11 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21. Dentro del CD, consta en la carpeta «documentación Cetursa», en las páginas 1008 y ss.).

QUINTO.- Tras haberse recibido en la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía el informe definitivo de control financiero de la Intervención General, la Consejería dictó una segunda Orden de fecha 14 de mayo de 2018, que modificó la anterior Orden de 22 de noviembre de 2017 por la que se incoaban las diligencias previas referidas en el anterior hecho probado tercero. En esta nueva orden se acordó «analizar el informe definitivo de la Intervención General (...) en el ámbito de la realización de las diligencias previas que se están llevando a cabo». La instrucción de las referidas diligencias finalizó el 23 de noviembre de 2018 (consta en el CD incorporado al folio 11 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21, con el nombre «diligencias previas de la Consejería de Turismo». Dentro del CD, consta en la carpeta «documentación Cetursa», en las páginas 1008 y ss.).

SEXTO.- Con fecha 18 de enero de 2019, la Intervención General de la Junta de Andalucía emitió el informe de valoración definitiva del seguimiento de recomendaciones del IDCF2016 en el que se analizó el grado de implantación de las recomendaciones propuestas en este último. El informe provisional de valoración de seguimiento de las recomendaciones se había enviado a Cetursa Sierra Nevada S.A. para realizar alegaciones el 18 de diciembre de 2018 (consta en el CD incorporado al folio 10 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21, con el nombre «diligencias previas de la Consejería de Hacienda». Dentro del CD, consta en la carpeta «adjunto 2», en las páginas 268 y ss.).

SÉPTIMO.- Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 2019, la Intervención General de la Junta de Andalucía emitió el informe de actuación derivado del IDCF2016 en el que a la vista de los incumplimientos detectados en este y de acuerdo con lo analizado en el informe de valoración definitiva del seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019, puso de manifiesto posibles menoscabos en los fondos públicos derivados de la falta o insuficiente implantación de las referidas recomendaciones (consta en el CD incorporado al folio 10 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21, con el nombre «diligencias previas de la Consejería de Hacienda». Dentro del CD, consta en la carpeta «adjunto 2», en las páginas 300 y ss.).

OCTAVO.- El 28 de marzo de 2019 se dictó resolución de la Viceconsejería de Hacienda, Industria y Energía, por la que se acordó la realización de nuevas diligencias previas tendentes a la averiguación de los indicios de responsabilidad contable aludidos en el precitado informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019. La instrucción de las referidas diligencias finalizó el 27 de febrero de 2020 (consta en el CD incorporado al folio 10 de la pieza de diligencias preliminares n.º 80/21, con el nombre «diligencias previas de la Consejería de Hacienda»).

NOVENO.- El 16 de abril de 2021, el Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea presentó un escrito ante el Tribunal de Cuentas en el que denunció la existencia de indicios de responsabilidad contable en la gestión económica de Cetursa Sierra Nevada S.A. puestos de manifiesto tanto en las diligencias previas instruidas por la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, como en las diligencias previas instruidas por resolución de la Viceconsejería de Hacienda, Industria y Energía, sobre la base de lo dispuesto en los informes de la Intervención General. La anterior denuncia provocó la apertura de las diligencias preliminares n.º 80/21, que posteriormente dieron lugar a la apertura de las actuaciones previas n.º 1057/21, de las que dimana el presente procedimiento (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 -documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-).

La delegada instructora de las actuaciones previas n.º 1057/2021, en el acta de liquidación de fecha 7 de marzo de 2024, declaró provisionalmente un alcance en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. en una cuantía de 297.044,35 euros (de los que 244.194,23 euros corresponden al principal y 52.850,12 euros corresponden a



intereses) y atribuyó la responsabilidad contable derivada del mismo a doña L. En la referida acta de liquidación, la delegada instructora analizó exclusivamente las irregularidades producidas en los ejercicios 2013, 2014, 2016 y 2017, pues el ejercicio 2015 ya fue analizado en las actuaciones previas n.º 175/18 referidas en el hecho probado segundo.

A resultas del análisis anterior, en el acta se agrupan las irregularidades, en lo relativo al principal, en las dos tablas que constan a continuación y cuyos importes acumulados constituyen el total del presunto alcance declarado. En la primera, se hacen constar los menoscabos detectados sobre la base de lo dispuesto en las diligencias previas practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía (132.517,89 euros), mientras que en la segunda se hacen constar los menoscabos detectados sobre la base de lo dispuesto en las diligencias previas practicadas por la Viceconsejería de Hacienda, Industria y Energía (111.676,34 euros), en ambos casos en consonancia con lo analizado en el IDCF2016 y los posteriores informes de la Intervención General de la Junta. En ambas tablas se utiliza la misma nomenclatura y enumeración empleada originalmente en los informes de la Intervención General (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 - documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-).

CETURSA PERCEPTORES – CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE							
IDCF 2016 INCUMPLIMIENTO	CONCEPTOS	D.º A.	D. O.	D. S.	D. V.	D.º M.	D.º L.
IV. 2.2.D	RETRIBUCIONES	9.744,15€ (2016)	4.659,36€ (2016)*				
IV. 2.2.B	INCENTIVOS	17.658,90€	20.725,39€	2.753,33€	19.490,24€	21.521,09€	
		2014 - 6731,44€ 2016 - 5.843,55€ 2017 - 5.083,91€	2014 - 4.800,00€ 2016 - 10.100,21€ 2017 - 5.825,18€	2014 - 2016 - 1.500,00€ 2017 - 1.253,33€	2014 - 4.700,90€ 2016 - 8.852,24€ 2017 - 5.937,10€	2014 - 5.830,00€ 2016 - 8.632,26€ 2017 - 7.058,83€	
IV. 2.1.C	ANTIGÜEDAD (CONSEJERA DELEGADA)						3.002,39€
							2013 - 353,28€ 2014 - 353,28€ 2016 - 1.142,15€ 2017 - 1.153,68€
IV. 2.2.E	ANTIGÜEDAD (PERSONAL DIRECTO)	28.237,48€		4.725,56€			
		2013 - 11.751,85€ 2014 - 6.344,89€ 2016 - 9.519,98€ 2017 - 620,76€		2013 - 2.226,60€ 2014 - 1.363,12€ 2016 - 801,72€ 2017 - 334,12€			
TOTAL : 132.517,89€							



-*La anterior tabla que consta en el acta de liquidación contiene una errata, pues al referirse a las retribuciones percibidas en exceso por don O. por importe de 4.659,36 euros, indica que correspondían al ejercicio 2016, cuando realmente, conforme se desprende del texto de la liquidación y consta en el expediente, dichas retribuciones fueron abonadas en 2017-.

CETURSA PERCEPTORES – CONSEJERÍA DE HACIENDA (INFORME DE ACTUACIÓN)								
IDCF 2016 INCUMPLIMIENTO	CONCEPTOS	Dº R	D.º F.	D. S.	D. D.	D. C.	D. E.	PERSONAL LABORAL -VARIOS-
IV. 2.3.H	ANTIGÜEDAD (febrero-abril 2017)							104.954,22€
IV. 2.2.E	ANTIGÜEDAD	492,92€ (05/2017 a 04/2018)						
IV. 2.2.B	INCENTIVO (PERSONAL DIRECTIVO)		375,00€ (10 y 11/2017)					
IV. 2.2.B	PLUS EXPLOTACIÓN (PERSONAL DIRECTIVO)			1.586,80€ (2013)				
IV. 2.3.C IV.2.3.F	INCENTIVO Y OTROS CONCEPTOS (PERSONAL LABORAL)				2.126,31€ (2 a 4/2017)	1.400,00€ (6 a 12/2017)	741,09€ (6 a 12/2017)	
TOTAL : 111,676,34€								

Cada uno de los conceptos que conforman las referidas tablas según la explicación aportada en la propia acta de liquidación sobre la base del IDCF2016 y el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019 -siguiendo el orden de exposición de las referidas tablas- son los siguientes:

1. Incumplimiento IV 2.2 D, Recomendación 3 del IDCF2016: abono a dos directivos de retribuciones excesivas. Por un lado, la directiva doña A., en el ejercicio 2016, percibió retribuciones que excedían de los límites resultantes del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de julio de

2012 y del artículo 25.3 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016, por importe de 9.744,15 euros. Tal y como se puso de manifiesto en el acta de liquidación provisional, la referida cantidad no ha sido reintegrada a Cetursa Sierra Nevada S.A. pues, si bien fue reclamada ante la jurisdicción social, se declaró la prescripción de la acción.

Por otro lado, durante el año 2017 y hasta el cese del trabajador el día 15 de octubre de 2017, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó al entonces Director de Organización y Finanzas de la empresa -don O.- retribuciones que excedían de los límites establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de julio de 2012 y en el artículo 25 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, por importe de 4.659,36 euros.

2. Incumplimiento IV 2.2 B, Recomendación 4 del IDCF2016: durante los años 2014, 2016 y 2017, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó indebidamente a cinco directivos un importe de 123.505,52 euros en concepto de «incentivo», concepto que había sido aprobado por doña L. en el ejercicio 2014, sin contar con el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública exigido por el artículo 23.1 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2014. Del importe total abonado no ha sido reintegrado a la citada empresa pública un total de 82.148,95 euros, con el siguiente desglose:

Nombre	Importe en €
Don O.	20.725,39
Don S.	2.753,33
Don V.	19.490,24
Doña A.	17.658,90
Doña M.	21.521,09
TOTAL	82.148,95



3. Incumplimiento IV 2.1 C, Recomendación 5 del IDCF2016: durante los años 2013, 2014, 2016 y 2017, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó a doña L. la cantidad de 3.002,39 euros en concepto de complemento de antigüedad, sin contar con la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública exigida por el artículo 17.1 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2010, aplicable a los referidos ejercicios, la cual era necesaria puesto que, según su contrato, no tenía derecho a percibir cantidad alguna por este concepto. El desglose de las cantidades recibidas es el siguiente:

Ejercicio	Importe en €
2013	353,28
2014	353,28
2016	1.142,15
2017	1.153,68
TOTAL	3.002,39

4. Incumplimiento IV 2.2 E, Recomendación 6: durante los años 2013, 2014, 2016 y 2017, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó a los directivos doña A. y don S. cantidades en concepto de complemento de antigüedad, en contra de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y en la Instrucción 3/2012 de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación, en el ámbito del personal al servicio de las entidades instrumentales y los consorcios, de las medidas de la Ley 3/2012. Del importe total abonado, no ha sido reintegrado a la entidad pública un total de 32.963,04 euros, con el siguiente desglose:

Doña A.	
2013	11.751,85
2014	6.344,89
2016	9.519,98
2017	620,76



TOTAL	28.237,48
-------	-----------

Don S.	
Ejercicio	Importe en €
2013	2.226,60
2014	1.363,12
2016	801,72
2017	334,12
TOTAL	4.725,56

5. Incumplimiento IV 2.3 H, Recomendación 6 del IDCF2016: además, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril de 2017, ambos inclusive, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó a personal empleado no directivo cantidades en concepto de complemento de antigüedad, en contra de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Del total de la cantidad abonada, no ha sido reintegrado a la citada empresa pública un total de 104.954,22 euros, correspondiente a los meses citados (febrero a abril de 2017).
6. Incumplimiento IV 2.2 E, Recomendación 6 del IDCF2016: durante el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2017 y abril de 2018, ambos inclusive, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó indebidamente, por ser excesivos, a la empleada doña R. la cantidad de 492,92 euros en concepto de complemento de antigüedad, sin que conste el reintegro de dicho importe, que procede por haberlo declarado así la sentencia 980/2018, de 15 de octubre, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Granada.
7. Incumplimiento IV 2.2 B Recomendación 4 del IDCF2016: durante los meses de octubre y noviembre de 2017, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó indebidamente a doña F. la cantidad de 375 euros en concepto de «complemento de puesto», concepto que no existía en el convenio colectivo de aplicación ni había sido autorizado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, según exigían las Leyes de Presupuestos.



8. Incumplimiento IV 2.2 B recomendación 4 del IDCF2016: durante el año 2013 Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó indebidamente al Director del Área Técnica don S. la cantidad de 1.586,80 euros en concepto de “plus de explotación”, concepto que no existía en el convenio colectivo de aplicación ni había sido autorizado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, según exigían las Leyes de Presupuestos.
9. Incumplimientos IV 2.3 C y IV 2.3 F Recomendación 9 del IDCF2016: durante los periodos y por los conceptos e importes que se dirán, Cetursa Sierra Nevada S.A. abonó a tres empleados la cantidad de 4.267,4 euros, correspondiente a conceptos no contemplados en el convenio colectivo de aplicación y que no había sido autorizada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, según exigían las Leyes de Presupuestos, con el siguiente desglose:

Nombre	Concepto	Periodo	Importe en €
Don D.	Gratificación extraordinaria	Febrero a abril 2017	2.126,31
Don C.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	1.400,00
Don E.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	741,09
TOTAL			4.267,4

DÉCIMO.- Cetursa Sierra Nevada S.A. ha reclamado ante la jurisdicción social los siguientes conceptos por los siguientes importes (consta en el acta de liquidación provisional de actuaciones previas n.º 1057/2021 -documento n.º 96 de la pieza de actuaciones previas n.º 1057/2021-). Dichos importes no fueron incluidos en el alcance detectado en el del acta de liquidación provisional por estar pendientes de resolución ante los juzgados de lo social (para identificarlos, se numerarán con los ordinales 10.º a 14.º):

10. Abono de 45.017,71 euros en concepto de complemento de antigüedad indebidamente percibidos por don O. en los ejercicios 2014 a 2017, reclamados ante el Juzgado de lo Social n.º 7 de Granada y que se encuentran pendientes de sentencia.



11. Abono de 8.992,48 euros en concepto de complemento de antigüedad percibidos por doña A., que también están siendo objeto de reclamación judicial.
12. Abono de 396.76 euros que, por el mismo concepto, han sido reclamados judicialmente -y se hallan pendientes de sentencia- a don S.
13. Abono de 73.748,74 euros reclamados judicialmente en concepto de complemento de antigüedad del personal de Cetursa Sierra Nevada S.A. abonados en las nóminas de mayo y junio de 2017.
14. Abono de 506.300.78 euros reclamados judicialmente a 281 trabajadores de la entidad en concepto de antigüedad correspondientes a los meses de julio de 2017 a abril de 2018 (menos 492,92 euros relativos a la demanda contra doña R., respecto de la cual recayó sentencia estimatoria firme, pero no consta que se haya efectuado el reintegro).

Del total de las referidas cantidades reclamadas ante la jurisdicción social, consta acreditado que, tras la presentación de la demanda, se han reintegrado -por haber sido estimadas las pretensiones de Cetursa Sierra Nevada S.A. y haberse realizado la transferencia por parte del trabajador a la entidad- un importe total de 37.567,69 euros (consta en los folios 44 y siguientes de la pieza separada de prueba III anexa a la pieza del procedimiento principal n.º 53/2024).

UNDÉCIMO.- Con fecha 27 de marzo de 2025, la Audiencia Provincial de Granada dictó la sentencia firme 172/2025 (procedimiento abreviado n.º 96/2023 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada) en la que se condenó a doña L. y a don O. (Director de Organización y Finanzas desde el 1 de julio de 2010 hasta octubre de 2017) por un delito de prevaricación administrativa continuada y falsificación en documento público/oficial, sentencia firme que se da por reproducida al haber quedado unida a las actuaciones (consta en el folio 5 de la pieza separada de prueba II anexa a la pieza del procedimiento principal n.º 53/2024).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

1.- Este procedimiento tiene por objeto dilucidar si, de acuerdo con lo solicitado por la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal, se ha producido un alcance en los fondos públicos de la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. derivado de diversos conceptos que pueden agruparse en tres categorías: retribuciones abonadas en exceso al personal directivo de la entidad; incentivos indebidamente abonados a personal directivo y personal no directivo; y cantidades excesivas abonadas en concepto de complemento de antigüedad, asimismo, a personal directivo y no directivo.

2.- La Junta de Andalucía cifra el alcance en 931.007,9 euros. Esta cantidad engloba: los conceptos indicados como presunto alcance, más los intereses, en el acta de liquidación provisional de las actuaciones previas de las que trae causa el presente procedimiento -297.044,35 euros- (conceptos 1.º a 9.º que constan en el hecho probado noveno); pero también ciertas cantidades que, si bien no constaban reintegradas a la entidad, sí se encontraban en proceso de reclamación ante el orden jurisdiccional social por importe de 633.963,55 euros (conceptos 10.º a 14.º que constan en el hecho probado décimo).

3.- El Ministerio Fiscal cifra el alcance en 249.944,23 euros. La demanda del Ministerio Fiscal difiere del acta de liquidación provisional en un único concepto, el concepto 9.º relativo al abono de incentivos a personal no directivo, en que el Ministerio Público incluye las cantidades abonadas a dos trabajadores más -don I. y don G.- que habían quedado excluidas del alcance por la delegada instructora.

4.- Una vez determinado si cada una de las referidas salidas de fondos públicos es constitutiva o no de un alcance, procederemos a analizar si la responsabilidad contable derivada de las mismas, en cada caso, ha de atribuirse a la demandada.

SEGUNDO.- Planteamiento jurídico de la demanda de la Junta de Andalucía

5.- La Junta de Andalucía, en representación de Cetursa Sierra Nevada S.A., presenta demanda de responsabilidad contable contra doña L., por un importe de 931.007,9 euros. La referida cantidad es la suma de los siguientes conceptos: a) 297.044,35 euros de presunto alcance declarado en el acta de liquidación provisional por razón de principal e intereses -244.194,23 euros corresponden al principal y



52.850,12 euros corresponden a intereses-; b) 633.963,55 euros correspondientes a cantidades que, según consta en el acta de liquidación, han sido abonadas en exceso al personal de Cetursa Sierra Nevada S.A. por distintos conceptos y que, habiendo sido reclamadas por la empresa ante la jurisdicción social a los distintos trabajadores, se encontraban pendientes de resolución y aún no habían sido reintegradas en el momento de presentación de la demanda. En este punto la demandante discrepa del acta de liquidación provisional pues la delegada instructora excluyó estas últimas cantidades del alcance por considerar que, en la medida en que se encontraban reclamadas ante la jurisdicción social y ante la posibilidad de que pudieran ser recuperadas, no constituían un daño real y efectivo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A.

6.- En relación con la cantidad de 297.044,35 euros de alcance cuantificada por la delegada instructora, la propia demandante se remite al acta de liquidación provisional en cuanto a la exposición de cada uno de los nueve conceptos (la tabla con las cantidades y los nueve conceptos recogidos en el acta de la liquidación provisional constan en el hecho probado noveno).

7.- Por otro lado, en relación con la cantidad de 633.963,55 euros, tal y como hace constar la demandante, se integra por los siguientes conceptos (se identificarán en la presente resolución conforme a la siguiente enumeración):

10. Abono de 45.017,71 euros en concepto de complemento de antigüedad indebidamente percibidos por el Sr. O. en los ejercicios 2014-2017, reclamados ante el Juzgado de lo Social n.º 7 de Granada y pendientes de sentencia.
11. Abono de 8.992,48 euros en concepto de complemento de antigüedad percibidos por D.ª A., que también están siendo objeto de reclamación judicial.
12. Abono de 396.76 euros que, por el mismo concepto, han sido reclamados judicialmente -y se hallan pendientes de sentencia- a D. S.
13. Abono de 73.748,74 euros reclamados judicialmente en concepto de complemento de antigüedad del personal de Cetursa Sierra Nevada S.A. abonados en las nóminas de mayo y junio de 2017.
14. Abono de 506.300.78 euros reclamados judicialmente a 281 trabajadores de la entidad en concepto de antigüedad (menos 492,92 euros relativos a la demanda contra Dª R., respeto de la cual recayó sentencia estimatoria firme, pero no consta que se haya efectuado su reintegro).

8.- Respecto de estas últimas cantidades que se encontraban reclamadas a fecha de la presentación de la demanda ante la jurisdicción social y pendientes de resolución, la demandante afirma que, en contra de lo sostenido en el acta de liquidación provisional, sí constituyen un verdadero daño real y efectivo en los fondos públicos de la empresa pública y por lo tanto deben incluirse en la cuantificación del alcance. Afirma que el daño se produce con la salida indebida de fondos públicos, como es el presente caso, y permanece hasta que son recuperados pues la responsabilidad contable únicamente puede ventilarse en un proceso ante el Tribunal de Cuentas con independencia de la existencia o no de un proceso laboral. Afirma además que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), el Tribunal de Cuentas podrá decidir cuestiones incidentales o prejudiciales que constituyan un elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas, sin que, por lo tanto, la pendencia de un proceso laboral pueda impedir el análisis de la responsabilidad contable ni tampoco condicionar la efectividad del daño.

9.- Afirma que todo ello no impide que si, como consecuencia de lo resuelto con carácter firme en los procedimientos de reintegro por alcance o en los procesos seguidos ante la jurisdicción social, se produce la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas, se haga valer en los restantes procedimientos pendientes a fin de evitar que se cobren doblemente las cantidades y por lo tanto se produzca un enriquecimiento injusto.

10.- Sin embargo, la demandante, en el acto del juicio y a la vista de la prueba practicada, renunció a la reclamación de la cantidad de 37.567,69 euros, pues afirmó que ha quedado acreditado a resultas de la prueba practicada, que han recaído diversas sentencias firmes estimatorias de las pretensiones de Cetursa Sierra Nevada S.A. en los referidos procedimientos laborales y que dicha cantidad ha sido reintegrada a la entidad como consecuencia de las transferencias realizadas por los trabajadores en ejecución de tales resoluciones.

11.- La demandante atribuye la responsabilidad contable directa del alcance a doña L. la cual, afirma, fue nombrada Consejera Delegada de Cetursa Sierra Nevada S.A. en sesión celebrada por la Junta General de Accionistas el 12 de julio de 2010 y en la que tuvo lugar el otorgamiento de poderes a la misma para «nombrar y separar todo el personal de la sociedad fijando sus sueldos, haberes y gratificaciones, todo ello sin



perjuicio de las imposiciones concretas de la Junta de Accionistas en lo referente a los puestos de dirección».

12.- Sostiene por último que se aprecia, en la conducta de la demandada, la concurrencia del elemento subjetivo, al menos de culpa grave, pues afirma que aquella no se atuvo al canon de diligencia cualificado exigible a un gestor de fondos públicos ni agotó los medios a su alcance para prevenir y evitar los menoscabos.

13.- Por todo ello suplica a la Consejera de instancia que declare la existencia de un menoscabo a los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. como consecuencia del pago de conceptos retributivos indebidos en contravención de la normativa aplicable, durante los ejercicios 2013, 2014, 2016 y 2017, así como la responsabilidad contable directa de doña L., en la cuantía de 893.440,21 euros (931.007,9 - 37.567,69 euros), más los intereses que se devenguen hasta el abono de la misma, y que se condene en costas a la demandada.

TERCERO.- Planteamiento jurídico de la demanda del Ministerio Fiscal

14.- El Ministerio Fiscal inicialmente presenta demanda de responsabilidad contable contra doña L. por importe de 249.819,23 euros (esta cantidad ya está corregida de acuerdo con el error que puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en el juicio y que se explica a continuación) por los mismos nueve conceptos identificados por la delegada instructora en el acta de liquidación provisional y que constan en el hecho probado noveno de esta resolución -el Ministerio Fiscal emplea una enumeración propia de los conceptos, si bien utilizaremos aquí la misma enumeración referida en el hecho probado noveno, con la finalidad de lograr una mayor claridad en la exposición-.

15.- La demanda del Ministerio Fiscal difiere del acta de liquidación provisional en un único concepto, el concepto 9.º -incumplimientos IV 2.3 C y IV 2.3 F- en el que el Ministerio Público incluye las cantidades abonadas a dos trabajadores más -don I. y don G.- que habían quedado excluidas del alcance por la delegada instructora. Por ello, la cifra del referido concepto 9.º asciende a la cantidad de 9.892,4 euros conforme a la tabla siguiente que se aporta en su demanda:

Nombre	Concepto	Periodo	Importe en €
Don I.	Complemento de puesto	Febrero a octubre de 2017	4.500



TRIBUNAL DE CUENTAS

Don G.	Gratificación extraordinaria	Febrero a octubre de 2017	1.125*
Don D.	Gratificación extraordinaria	Febrero a abril 2017	2.126,31
Don C.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	1.400,00
Don E.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	741,09
TOTAL			9.892,4**

Sobre esta tabla de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal hay que hacer ahora dos observaciones: * En su demanda el Ministerio Fiscal se refería a la cantidad de 1.250,00 euros, pero en el acto del juicio puso de manifiesto que se trataba de un error material y que realmente la cantidad abonada a don G. era 1.125 euros, como se hace constar ahora; ** Esta cantidad se ha corregido aquí sobre la tabla presentada en la demanda, de acuerdo con el error que puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en el juicio.

16.- El Ministerio Fiscal afirma, respecto de cada uno de los conceptos, que no pudieron ser reintegrados puesto que no fueron reclamados dentro del plazo previsto para la recuperación de cantidades salariales y extrasalariales previsto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

17.- Sin embargo, el Ministerio Fiscal, en el acto del juicio y a la vista de la prueba practicada, retiró de su demanda el concepto 3.º (siguiendo la enumeración que consta en el hecho probado noveno, incumplimiento IV 2.1 C) por importe de 3.002,39 euros, pues manifestó que la cantidad había sido reintegrada tal y como constaba en la sentencia 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada. Además, realizó una serie de apreciaciones en relación con la prescripción alegada por la demandada respecto de cada uno de los conceptos, que se expondrán y analizarán posteriormente en el momento en que se proceda a valorar la existencia de alcance respecto de cada uno de ellos.

18.- El Ministerio Público se refiere seguidamente al carácter de entidad pública de Cetursa Sierra Nevada S.A. afirmando que, conforme al Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, se trata de una sociedad mercantil del sector público andaluz que se encuentra sometida a la Ley de la Administración de la Junta de

Andalucía, a la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como a las normas de sus respectivos presupuestos. En cuanto al régimen de control interno de la misma, se atribuye a la Intervención General de la Junta. Indica además que conforme a la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía se trata de un ente instrumental de la Junta de Andalucía cuyos fines y objetivos, por tanto, serán los propios de la administración de que dependan.

19.- Indica además que el artículo 108.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, determina que «Las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como el de las restantes entidades referidas en el artículo 5, que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder». Y el artículo 109, a) de la misma norma, a tenor del cual, «Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior: a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Junta de Andalucía. (...)».

20.- Cita seguidamente el artículo 72.1 Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu) que define el alcance como (...) «el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos», mientras que en el párrafo segundo del referido artículo se señala que se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo. Indica que, como se deduce del tenor literal de los preceptos transcritos, la malversación no es sino una modalidad del alcance de caudales públicos, en la que la ausencia de numerario procede de la sustracción o de la aplicación a usos ajenos a su legítimo fin público y que, tanto alcance como malversación, constituyen un perjuicio para los fondos públicos. Sostiene que la consecuencia legal se establece en el artículo 38.1 LOTCu, a cuyo tenor, «el que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados»,

siendo preciso para que surja dicha obligación de resarcimiento de los caudales menoscabados que, conforme al artículo 49.1 LFTCu, dicho menoscabo se produzca con dolo, culpa o negligencia graves y que sea el resultado de una o varias infracciones de la legislación presupuestaria o de contabilidad aplicable a la gestión de tales caudales públicos.

21.- En cuanto a la condición de cuentadante de la demandada, se remite a lo dispuesto en la sentencia del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas 4/2023, de 8 de mayo, y en la sentencia de la Sala de Justicia 12/2024, de 22 de octubre, que confirma la anterior. Según afirma, consta que la demandada ejercitó efectivamente sus funciones relativas a las retribuciones de los empleados de Cetursa Sierra Nevada S.A., fijando sueldos, haberes y gratificaciones del personal de la sociedad, provocando que, durante los ejercicios 2013, 2014, 2016 y 2017, fueran pagados a determinados trabajadores de la empresa pública las percepciones no justificadas mencionadas en su demanda.

22.- Alega por último que, a la vista de los sucesivos informes emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía, de las diligencias previas tramitadas por la Consejería de Turismo y Deporte, y de las diligencias de la Consejería de Hacienda, la actuación de la demandada implica necesariamente un comportamiento gravemente negligente, tanto por haber establecido remuneraciones, en ocasiones excesivas y en otras creadas al margen de las previsiones legales, como por haber demorado la reclamación de los importes indebidamente abonados, ocasionando la prescripción de las acciones que hubieran permitido a Cetursa Sierra Nevada S.A. recuperar el perjuicio causado. En el acto del juicio, sin embargo, el Ministerio Fiscal, a la vista de la sentencia penal 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada indicó que la actuación de la demandada también implicaba dolo en lo relativo a los conceptos afectados por aquella.

23.- El fiscal concluye solicitando que se dicte sentencia en la que, sin perjuicio de su más adecuada cuantificación, se cifren los daños ocasionados a los caudales públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. en 249.944,23 euros y se condene a la demandada como responsable contable directa por los hechos que han producido ese daño, al pago de los intereses legales desde que se produjeron los perjuicios, y al pago de las costas conforme al artículo 71.4.g) de la LFTCu en conexión con el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUARTO.- Planteamiento de la contestación a la demanda

24.- La representación procesal de la demandada, en su contestación a la demandada, realiza, por un lado, un conjunto de alegaciones genéricas relativas a la presente causa y, por otro, analiza cada uno de los conceptos reclamados por los demandantes. En este fundamento de derecho cuarto referiremos únicamente las alegaciones genéricas realizadas por la demandada, mientras que las alegaciones particulares que la misma realizó respecto de cada uno de los conceptos debatidos (1.º a 9.º y, por otro lado, 10.º a 14.º), se expondrán posteriormente al valorar y resolver cada uno de ellos en el fundamento de derecho octavo.

25.- Pues bien, con carácter genérico, la representante procesal de la demandada alegó que la totalidad de las cantidades reclamadas en concepto de alcance se hallaban prescritas. Sin perjuicio de las alegaciones concretas que realizó respecto de cada uno de los conceptos debatidos, indicó que el momento inicial del cómputo del plazo de cinco años al que se refiere la disposición adicional (DA) 3.ª de la LFTCu es, en cada caso, el momento en que se produjeron los hechos y que el día final es el 26 de enero de 2024, día en que fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 de las que dimana la presente causa. Indica, por ello que la responsabilidad contable derivada de cualquier cantidad abonada antes del 26 de enero de 2019 se encontraría prescrita. Sostiene también que ninguno de los informes de la intervención en que se analizaron los pagos de las cantidades que constituyen el objeto del presente procedimiento (IDCF2016, informe de valoración definitiva de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019) tienen entidad para interrumpir la prescripción pues, conforme al tercer párrafo de la DA 3.ª, los únicos informes que pueden interrumpirla son los de fiscalización del Tribunal de Cuentas que es el único órgano que puede declarar la responsabilidad contable. Concluye por ello que, desde que se produjeron los hechos hasta que la demandada fue citada a la liquidación provisional, ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la DA 3.ª y por ello la responsabilidad contable estaría prescrita. Realiza además un conjunto de alegaciones en relación con cada uno de los informes citados que se expondrán posteriormente al analizar la prescripción en el fundamento de derecho sexto.

26.- La letrada de la demandada, además, alega que su representada desconocía que Cetursa Sierra Nevada S.A. fuera un ente instrumental de la Junta de Andalucía y que, por lo tanto, debiera someterse a las leyes de control de gasto dictadas en 2012. Sostiene también que se trataba de una sociedad anónima sujeta a la Ley de Sociedades de Capital en la que las decisiones se adoptaban por el Consejo de Administración.

27.- De los trabajadores mencionados en este procedimiento, refiere, únicamente su representada tenía la condición de directiva a efectos de aplicación de las leyes de control de gasto dictadas a partir de 2012. Niega que los trabajadores considerados directivos por la Intervención General en sus informes tuvieran tal carácter y afirma, por el contrario, que estaban sujetos a convenio colectivo y que no se hallaban sometidos a las limitaciones retributivas de las referidas disposiciones. Sostiene en concreto que para poder considerar a determinados trabajadores directivos sería necesario que tuvieran un contrato de alta dirección de acuerdo con los requisitos a los que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, lo cual no acontece respecto de los trabajadores referidos en el presente procedimiento salvo en el caso de su representada.

28.- Alega, además, que los pagos indebidos no pueden considerarse alcance. Los conceptos aquí reclamados no pueden considerarse incluidos dentro del concepto de alcance al que se refiere el artículo 177.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), sino como pagos reintegrables del art. 177.1 d) de la misma disposición. Por ello indica que la responsabilidad derivada de los mismos no debería reclamarse ante el Tribunal de Cuentas como responsabilidad contable, sino, de conformidad con el artículo 180 de la LGP, mediante un expediente administrativo instruido al interesado. Cita, para sostener su afirmación, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y de 28 de noviembre de 2012, en las que se indica, según refiere, que los pagos indebidos no pueden encuadrarse en un concepto amplio de alcance en el sentido de saldo deudor injustificado. Alega además que, en cualquier caso, tampoco se trata de pagos indebidos, pues todos los abonos se encuadraron dentro de la relación laboral específica de cada trabajador.

29.- La demandada, por último, alegó además que, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 9/1999 de 19 de enero por el que se regula el régimen presupuestario,



financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, las entidades instrumentales únicamente estarían obligadas a implementar las recomendaciones indicadas por la Intervención General de la Junta en el plazo de seis meses a partir de la recepción de los informes definitivos, pero no a partir de la recepción de los informes provisionales. Se refiere a ello en relación con el caso de la antigüedad abonada a los trabajadores no directivos (concepto 5.º), en el que, una vez recibido por Cetursa Sierra Nevada S.A. el IDCF2016 de 30 de abril de 2018, en mayo de ese año ya se estaba procediendo a reclamar las cantidades indebidamente abonadas.

30.- Concluye suplicando que se tenga por presentada la contestación a la demanda y que se desestimen todas las pretensiones de los demandantes con expresa imposición de costas a los mismos.

QUINTO.- Análisis de la incidencia de la sentencia penal 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada

31.- Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su estudio, debemos hacer una especial mención a la relevancia que presenta la citada sentencia 172/25, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada en la resolución de la presente causa. La referida sentencia se dictó en el procedimiento abreviado n.º 96/2023 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada y en ella se condenó, con carácter firme -al tratarse de una sentencia de conformidad-, a doña L. y a don O., por los delitos de prevaricación administrativa continuada y falsificación en documento público/oficial.

32.- Pues bien, una consolidada doctrina del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Supremo proclaman la compatibilidad de la jurisdicción contable y la jurisdicción penal, sobre las bases de los artículos artículo 18 de la LOTCu, así como del 49.3 de la LFTCu.

33.- Por ello, los órganos de ambas jurisdicciones podrán conocer de unos mismos hechos desde el punto de vista de sus respectivas competencias, de tal forma que los de la jurisdicción penal calificarán o no los hechos como delictivos e impondrán las correspondientes penas, mientras que los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas ventilarán las responsabilidades contables que pudieran desprenderse de las referidas conductas. En efecto, la Sala de Justicia de este Tribunal «se ha pronunciado sobre este particular en repetidas ocasiones (Sentencias de 25 de junio y 30 de



septiembre de 1992; 25 y 26 de febrero de 1993; 10 de marzo de 1995; etc.), manteniendo siempre el criterio de que, con base en los artículos precitados, resulta claramente establecida la compatibilidad entre la jurisdicción contable y la penal, ya que, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la contable, unos mismos hechos pueden ser enjuiciados por ambas jurisdicciones, dado que en la penal se manifiesta el “ius puniendi” del Estado como derecho a imponer las penas previamente definidas a las personas criminalmente responsables, mientras que la contable tiene por objeto el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, definida en el artículo 38.1, en relación con el artículo 15.1 y 2.b), todos ellos de la LOTCu, y en el artículo 49.1 de la LFTCu, y el reintegro de los daños y perjuicios a través de la correspondiente indemnización» (auto 15/2021, de 23 de junio).

34.- Sin embargo, la doctrina es también unánime en considerar que cuando haya recaído una resolución penal firme relativa a los mismos hechos, como ocurre en el presente caso con la sentencia 172/2025, los órganos jurisdiccionales contables se hallan vinculados a los hechos declarados probados en ella y deberán partir de estos mismos hechos para la apreciación o no de la responsabilidad contable. En efecto, la Sala de Justicia establece que «Únicamente, en aquellos casos en los que al dictarse la sentencia en esta jurisdicción contable, ya se hubiese producido un pronunciamiento firme por parte de la jurisdicción penal sobre los mismos hechos enjuiciados en la causa contable, el órgano jurisdiccional del Tribunal de Cuentas tendría que respetar las limitaciones que pudieran derivar del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» (sentencia 3/2025, de 21 de mayo; sentencia 3/2022, de 29 de septiembre; sentencia 1/2025, de 23 de enero).

35.- La Sala resume la cuestión al indicar que «la jurisdicción contable es necesaria, improrrogable, exclusiva y plena (artículo 17.1 de la LOTCu) y su actuación es compatible con la del orden jurisdiccional penal, compatibilidad que se basa en la autonomía de ambas jurisdicciones, únicamente limitada por aplicación de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, así como en la fijación de los hechos declarados probados, en los que tienen prevalencia los pronunciamientos del órgano jurisdiccional penal» (auto 15/2021 de 23 Junio).

36.- Por ello, la resolución de la presente causa de halla vinculada a los hechos declarados probados en la sentencia 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia

Provincial de Granada que son los siguientes y que para una mejor comprensión del supuesto ahora examinado reproducimos literalmente:

«HECHOS PROBADOS

Con base a lo acordado por las partes:

PRIMERO.- CETURSA SIERRA NEVADA S.A (en adelante CETURSA), es una sociedad mercantil del sector público y ente instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía participada en un 95, 90% por la Junta de Andalucía y en menor medida por la Diputación de Granada, los Ayuntamientos de Granada y de Monachil y una Fundación de naturaleza bancaria.

Su naturaleza jurídica impone el pleno sometimiento de CETURSA a la normativa presupuestaria, contable y de control económico-financiero así como al control de los órganos de inspección de la Consejería de Hacienda, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de Cámara de cuentas andaluza y del Tribunal de Cuentas.

Entre los años 2012 y 2017, se aprobaron una serie de normas presupuestarias y económico - financieras para paliar los efectos de la crisis y contener el gasto público que eran de obligado cumplimiento a partir de enero de 2013. Entre ellas, el Decreto ley 1/2012 de 19 de junio de Medidas Fiscales, Administrativas, laborales y en materia de Hacienda pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, concretado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012 y la Instrucción conjunta 1/2013 de la Dirección General de Presupuestos, la Dirección general de planificación y organización de los servicios públicos y la Dirección general de los Recursos Humanos y Función pública, la Ley 3/2012 de 21 de septiembre y las sucesivas Leyes de presupuestos para los años 2013 a 2017 (Ley 5/2012 de 26 de diciembre, Ley 7/2013 de 23 de diciembre, Ley 6/2014 de 30 de diciembre, Ley 1/2015 de 21 de diciembre y Ley 10/2016 de 27 de diciembre).



Las normas indicadas, imponían unos límites retributivos máximos para el personal de Alta Dirección y personal Directivo no sujeto a Convenio, impedían aumentar las retribuciones hasta el 2015 y sujetaban el pago del trienio a lo previsto para personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

En concreto, entre el año 2013 y el año 2015, las retribuciones de la Consejera Delegada y de los Directivos de CETURSA, no podían superar los 55.277,23 euros anuales por todos los conceptos excluida antigüedad. En 2016, el máximo se estableció en 55.830 euros y en 2017 se fijó en 58.848,66 euros.

Además de lo anterior, continuaba vigente la obligación introducida por Ley 3/2008 de 23 de diciembre de Presupuesto para el 2009, que exigía solicitar autorización del Titular de la Consejería de adscripción e informe favorable de la Consejería de Hacienda para la determinación y modificación de las condiciones laborales y retribuciones del personal directivo.

En CETURSA, estos límites retributivos afectaban a la acusada, L., por ser Alta Dirección, en tanto que fue designada Directora General en acuerdo del Consejo de Administración de Cetursa de 2 de julio de 2009 y después fue nombrada Consejera Delegada por designación del Consejo de Administración celebrado el día 12 de julio de 2010. El 6 de agosto de 2010, en virtud de este nombramiento, se firmó contrato de Alta Dirección entre la acusada y CETURSA S.A.

Además los topes salariales eran de aplicación a los Directivos de CETURSA. Según el Organigrama reconocido por la entidad pública, la estructura organizativa estaba constituida por otros cinco Directivos del sector público con una relación de especial y recíproca confianza, responsabilidades especiales y competencia técnica.

En concreto, una Subdirección General ejercida por M., una Dirección jurídica ocupada por A., una Dirección de Montaña asumida por V., una



Dirección Técnica desarrollada por S. y por último una Dirección de Organización y Finanzas que desde el 1 de julio de 2010 al mes de octubre de 2017, asumió el acusado, O.

Si bien todos los indicados se encontraban afectados por los topes salariales y por las demás exigencias impuestas en las normas, las retribuciones pactadas y los conceptos retributivos eran muy dispares entre los Directivos, siendo el acusado, O., el principal afectado por los límites máximos dado que percibía anualmente 68.980,95 euros brutos, superando la cantidad impuesta que osciló entre los 55.277,23 euros y los 58.848,66 euros.

Los acusados, desde el mes de enero de 2013, estaban obligados a asegurar el cumplimiento de la normativa presupuestaria y de control del gasto público, debiendo ordenar las actuaciones necesarias para evitar excesos en las retribuciones.

La acusada, L., porque era la Consejera Delegada por designación directa del Consejo de Administración. Este nombramiento fue acompañado de la encomienda de gestión y administración de los fondos públicos de CETURSA y de una amplia delegación de funciones, incluida la determinación de sueldos y haberes debiendo acomodar el ejercicio de la delegación al recto cumplimiento de las normas presupuestarias y económico-financieras.

El acusado, O., porque, en su condición de Director de Organización y Finanzas, debió y pudo actuar, por asumir funciones ejecutivas y decisorias en materia de personal, retribuciones y condiciones laborales.

Pese a tener conocimiento de las normas presupuestarias y coincidiendo temporalmente con el control de los órganos internos de la Consejería de Hacienda, entre los años 2013 y 2015, los acusados, de común acuerdo y de forma consciente, incumplieron gravemente las normativa presupuestaria y económico financiera, dictando resoluciones, orales y escritas pero en todo caso con contenido decisorio y trascendencia



económica, que tenían con fin eludir los límites retributivos anuales impuestos al personal de Alta Dirección y personal directivo no sujeto a Convenio, resultando beneficiado el acusado, O.

Esta actuación se concretó en las siguientes resoluciones:

El 23 de mayo de 2014, los acusados, cambiaron la estructura de la nómina de los Directivos, adaptándola a Convenio Colectivo de Remontes.

Esta decisión fue adoptada por los acusados, encontrándose en desarrollo la actuación de control de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Hacienda que estaba verificando el cumplimiento de los límites de los cinco Directivos y del personal de Alta Dirección de CETURSA.

El 1 de julio de 2014, los acusados, remitieron a la Secretaría General para la Administración Pública y a la Dirección General de Planificación y Organización de los servicios públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, una cláusula adicional a los contratos de los Directivos haciendo constar su sujeción a Convenio, pretendiendo modificar de facto y unilateralmente la naturaleza jurídica y condiciones laborales del personal directivo.

Esta decisión fue adoptada por los acusados, después de ser advertidos de la existencia de excesos retributivos en tanto que la Secretaria General para la Administración Pública, los días 11 de junio y 1 de julio de 2014, requirió a los acusados para corregir el incumplimiento de la norma adaptando las retribuciones a los límites máximos.

El día 29 de septiembre de 2014, la Dirección General de Planificación y Organización de los servicios públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comunicó la nulidad radical de las cláusulas no solo por constituir una artificiosa adscripción a Convenio sino también por suponer una modificación de la naturaleza jurídica de los Directivos con



trascendencia en materia retributiva que no contaba con la autorización del titular de la Consejería ni con el informe favorable de la Consejería de Hacienda.

El 15 de diciembre de 2014, los acusados, decidieron el cese de los Directivos y su designación como Jefes de servicio sujetos a Convenio, modificación unilateral que no respondía a necesidades organizativas, económicas o estructurales sino al fin de evitar una disminución de la retribución, especialmente del acusado. A tal fin, el 1 de enero de 2015, se firmó una cláusula adicional al contrato de A. y V., que documentaba su cese como Directivos y su nombramiento como Jefes de servicio, documentos que estos suscribieron sin conocer su finalidad y trascendencia.

El mismo día, 1 de enero de 2015, los acusados, O., en su propio nombre y L., como Consejera Delegada, firmaron un nuevo contrato de trabajo para el acusado, que incluía, incumpliendo las normas presupuestarias, su adscripción a Convenio colectivo de Remontes.

El cambio en la denominación no supuso una modificación real en la relación de especial confianza, responsabilidad y competencia técnica de los Directivos quienes siguieron manteniendo las mismas funciones y retribuciones.

En concreto, en los años 2012 a 2017, el acusado, O., percibió un exceso retributivo de 23.800,68 euros. Después del Informe definitivo de la Intervención General de la Junta de Andalucía emitido en 2018, el acusado, reintegró 19.141,32 euros por excesos retributivos de 2012-2016.

Se presentó demanda en procedimiento de reintegro por alcance nº B 93/2020 del Tribunal de Cuentas, tiene por objeto la responsabilidad contable por el ejercicio 2015. El día 8 de mayo de 2023 se dictó Sentencia nº 4/2023 por el Departamento 2ª de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas que fue recurrida en apelación ante la Sala de Justicia del



Tribunal de Cuentas que en Sentencia dictada el 22 de octubre de 2024 desestimó el recurso de apelación interpuesto. Actualmente la Sentencia no es firme.

La Consejería de Hacienda y Financiación europea, se reservó el ejercicio de la acción contable en relación a otros ejercicios y conceptos, presentando para ello, en su caso demanda, si no se acumulasen de oficio por el Tribunal de Cuentas (f 3645).-

SEGUNDO.- El día 1 de julio de 2010, el acusado, O., inició relación laboral con CETURSA como Director de organización y finanzas, en virtud de un contrato verbal concertado con la acusada, L., pactando ambos una retribución bruta anual de 68.980, 65 euros en un único concepto retributivo sin incluir el derecho a percibir antigüedad. En dicho pacto verbal que fijó las condiciones retributivas de O., se excluía el derecho a percibir la antigüedad acumulada como funcionario público de la Junta de Andalucía.

Del mismo modo, el 6 de agosto de 2010, la acusada, L., en su propio nombre, firmó con el acusado, O., en representación de Cetursa, contrato de alta dirección como Consejera Delegada, pactando una retribución bruta anual de 56.493,36 euros sin incluir el derecho a percibir antigüedad.

A pesar de las condiciones retributivas pactadas, a partir de julio de 2013, aprovechando que el programa de nóminas aplicó automáticamente un trienio, los acusados, de forma concertada, contraviniendo los contratos y las normas presupuestarias, sin autorización del titular de la Consejería de adscripción ni informe favorable de la Consejería de Hacienda, resolvieron, abonar a O. y a L. el complemento de antigüedad, abonando a partir de ese momento la antigüedad en Cetursa y además a O. la antigüedad acumulada desde 2 de diciembre de 1999 como funcionario de la Junta de Andalucía.

Iniciada la actuación de verificación y control de la Inspección General de Servicios, el Inspector asignado, solicitó los contratos de la Consejera



delegada y resto de directivos así como las nóminas del año 2013 con el fin de comprobar que los pagos realizados respondieran a conceptos y condiciones retribuciones establecidas en los contratos así como verificar el cumplimiento de las normas presupuestarias y de control económico financiero que eran de obligado cumplimiento desde enero de 2013. Las normas presupuestarias de imperativa observancia, exigían que el complemento de antigüedad figurara expresamente en los contratos, sin que, pudiera establecerse *ex novo* en los contratos firmados a partir de 2013.

Los acusados, conscientes de que en sus contratos no se incluía el derecho al cobro de antigüedad y con el fin de dar cobertura al pago indebidamente autorizado, en fecha no concretada comprendida entre el 20 de febrero de 2014 y el 11 de marzo de 2014, de forma repetida, en unidad de acto y con el mismo propósito falsario, elaboraron u ordenaron elaborar, dos documentos con la única finalidad de que surtieran efectos en los expedientes administrativos de comprobación iniciados por la Inspección general de Servicios, por la Cámara de cuentas y por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

De este modo, confeccionaron un contrato laboral escrito entre el acusado, don O. y CETURSA SA, representada por la acusada, L., que contenía datos y elementos que modificaban conscientemente la realidad.

En primer lugar, figuraba como fecha de la firma, el 1 de julio de 2010, cuando se estaba firmando entre el 21 de febrero y el 11 de marzo de 2014. En segundo lugar, en el contrato, se incluyeron dos cláusulas que alteraban las condiciones retributivas pactadas el 1 de julio de 2010 con la única finalidad de justificar la percepción de antigüedad indebidamente autorizada.

En concreto, incorporaron *ex novo* la cláusula cuarta que distribuía la retribución total en conceptos de salario y antigüedad y la cláusula sexta que reconocía el derecho a la percepción de trienios que pudiera tener reconocidos como personal funcionario o laboral al servicio de cualquier



Administración pública sin perjuicio de nuevas cantidades que se pudieran devengar por este concepto.

El indicado documento se introdujo en el tráfico jurídico incorporándose al expediente administrativa nº 13/167 de la Inspección General de Servicios, a las actuaciones de control de la Cámara de Cuentas y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, a las actuaciones de diligencias previas de la Consejería de Turismo y deporte. Además fue remitido al Tribunal de cuentas y aportado en el procedimiento de reclamación de cantidad n.º 629/2018 del Juzgado de lo social n.º 3.

En ese mismo momento o en fecha muy próxima, con el mismo propósito falsario, los acusados, concertados con la finalidad de justificar los pagos indebidos de antigüedad a favor de L., elaboraron u ordenaron elaborar, una Adenda al contrato de Alta dirección, que contenía datos y elementos que alteraban la realidad, modificándola en beneficio de la acusada y con el objetivo de dar cobertura al cobro indebido del complemento.

Así, figuraba como fecha de firma el 1 de julio de 2010 dato inveraz y se incluía ex novo el derecho a percibir antigüedad alterando conscientemente las condiciones retributivas pactadas.

El documento fue incorporado al tráfico dado que fue aportado, al menos, en la actuación de control de la Intervención General y en las Diligencias previas de la Consejería de turismo y deporte.

El 1 de enero de 2015, tras el cese fraudulento como Directivo, el acusado firmó nuevo contrato que no incluía el derecho a percibir la antigüedad acumulada como funcionario en la Junta de Andalucía. Pese a ello, el día 10 de enero de 2015, los acusados, de común acuerdo y sin las autorizaciones e informes preceptivos, autorizaron el pago, a O., de la antigüedad en la Junta de Andalucía y además su adaptación al Convenio de remotes que superaba ampliamente el importe previsto para funcionarios Grupo A1 que era de aplicación desde la ley de presupuestos 3/2012.



En el informe definitivo de la Intervención General y en el Informe de valoración de seguimiento recomendaciones CF Cetursa (Plan control 2017) se cuantifican los importes indebidamente percibidos por el acusado, O., en concepto de antigüedad.

En el acta de liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/2021 del Tribunal de cuentas de 7 de marzo de 2024, se establece la cantidad 3002,39 euros en concepto de antigüedad cobrada por la acusada L. entre años 2013 a 2017.

La acusada, L., ha procedido a ingresar 3.002 euros en la cuenta designada por CETURSA S.A. Se adjunta documento acreditativo de la transferencia.

CETURSA S.A ha interpuesto sucesivas demandas ante la Jurisdicción social para reclamar a O. las cantidades indebidamente percibidas.

Según informa la representación procesal de Cetursa S.A, queda pendiente de juicio, el procedimiento ordinario n.º 1043/2018 instado por Cetursa contra O. y otros trabajadores en reclamación de antigüedad 2017.

El acusado, O., en el día 26 de marzo de 2025, ha procedido a ingresar en la cuenta designada por Cetursa la cantidad de 1.261, 26 euros que CETURSA SA acepta como minoración de la cuantía reclamada en dicho procedimiento. Se adjunta documento acreditativo de la transferencia.

La causa se inició por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada el día 3 de julio de 2019, declarándose la complejidad el 5 de junio de 2019 y sucesivamente se ha dictado auto prorrogando la instrucción el 20 de julio de 2021, 25 de enero de 2022, 15 de julio de 2022 y 26 de enero de 2023. Se dictó auto de procedimiento abreviado el 29 de abril de 2023 presentándose escrito de acusación el 19 de mayo de 2023. El 1 de agosto de 2023 se dictó auto de apertura de juicio oral, presentándose



escritos de defensa el 3 de noviembre de 2023 y enero de 2024. Se recibió el procedimiento en la Audiencia provincial el 21/02/2024. En virtud de los acontecimientos procesales indicados en relación con las diligencias de investigación practicadas, se ha incurrido en un retraso en la tramitación hasta el dictado de la Sentencia que se solicita en este escrito, siendo la duración temporal total superior a la indicada como parámetro medio en la Jurisprudencia».

37.- La vinculación a la sentencia penal cuyos hechos se han transcrito afecta a diversas alegaciones planteadas por las partes, en particular las siguientes:

a) Condición de directivos y falta de sometimiento al Convenio Colectivo de remotes.

38.- La demandada alega que don O., doña A., don S., don V. y doña M. estaban sujetos al denominado Convenio Colectivo de Remotes y que, por lo tanto, no se hallaban sometidos a las limitaciones retributivas previstas en las leyes de control de gasto dictadas a partir de 2012, por lo que las cantidades aquí debatidas les fueron abonadas debidamente de acuerdo con su contrato laboral y con el referido convenio.

39.- El debate en relación con esta pretensión de la demandada resulta ya improcedente y ha de ser desestimada en la medida en que ha quedado probado con carácter firme que a los sujetos mencionados no les era de aplicación el referido convenio, sino que se trataba de «personal directivo no sujeto a convenio» y, por lo tanto, debían someterse a los límites retributivos de las disposiciones del control de gasto referidas.

40.- En efecto, ha quedado probada la condición de «personal de alta dirección» de la demandada doña L., y la de «directivos no sujetos a convenio» de don O., doña A., don S., don V. y doña M., que estaban sometidos a los límites retributivos aplicados por las normas presupuestarias y económico-financieras dictadas entre 2012 y 2017 para paliar los efectos de la crisis y contener el gasto público. Entre ellas, el Decreto-Ley 1/2012 de 19 de junio de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía - concretado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012 y la Instrucción conjunta 1/2013 de la Dirección General de Presupuestos, la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos y la Dirección General

de los Recursos Humanos y Función Pública-, la Ley 3/2012 de 21 de septiembre y las sucesivas leyes de presupuestos para los años 2013 a 2017 (Ley 5/2012 de 26 de diciembre, Ley 7/2013 de 23 de diciembre, Ley 6/2014 de 30 de diciembre, Ley 1/2015 de 21 de diciembre y Ley 10/2016 de 27 de diciembre).

41.- Estas normas imponían unos límites retributivos máximos para el personal de «alta dirección» y «personal directivo no sujeto a convenio», impedían aumentar las retribuciones hasta 2015 y sujetaban el pago de la antigüedad a lo previsto para personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

42.- Ha resultado probado también que la demandada, pese a conocer las referidas normas presupuestarias dictó, entre los años 2013 y 2015, de forma consciente y a sabiendas de que se trataba de un incumplimiento normativo, diversas resoluciones que tenían por finalidad eludir los referidos límites retributivos en relación con los directivos. En concreto y en lo que aquí respecta, ha quedado acreditado que la demandada, a fin de eludir las limitaciones legales en la retribución, modificó el contrato de los directivos para adaptarlos artificiosamente al convenio colectivo de remotes y así eludir las disposiciones normativas de limitación del gasto (modificó inicialmente la estructura de la nómina y después introdujo una cláusula en los contratos de los cinco directivos). Cuando fue advertida de la «nulidad radical de las cláusulas no solo por constituir una artificiosa adscripción a convenio sino también por suponer una modificación de la naturaleza jurídica de los directivos con trascendencia en materia retributiva que no contaba con la autorización del titular de la Consejería ni con el informe favorable de la Consejería de Hacienda», acordó el cese como directivos y su designación como jefes de servicio sujetos a convenio, «modificación unilateral que no respondía a necesidades organizativas, económicas o estructurales sino al fin de evitar una disminución de la retribución. El cambio en la denominación no supuso una modificación real en la relación de especial confianza, responsabilidad y competencia técnica de los Directivos quienes siguieron manteniendo las mismas funciones y retribuciones».

43.- Se considera, por lo tanto, probado, que los citados trabajadores tenían la condición de directivos y les eran de aplicación las normas de control de gasto mencionadas.

b) Carácter instrumental de Cetursa Sierra Nevada S.A.

44.- La representante procesal de la demandada alega que su representada desconocía que Cetursa Sierra Nevada S.A. fuera un ente instrumental de la Junta de

Andalucía y que le fueran aplicables las exigencias de las leyes de control de gasto citadas.

45.- Esta alegación tampoco ha de estimarse, en la medida en que la sentencia penal 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada ha declarado probado, en relación con los límites retributivos aplicables a las entidades instrumentales y con la obligación de solicitar autorización del titular de la Consejería de adscripción e informe favorable de la Consejería de Hacienda para la determinación y modificación de las condiciones laborales y retribuciones del personal directivo, que la demandada (junto con el codemandado en la causa penal, don O.), «pese a tener conocimiento de las normas presupuestarias y coincidiendo temporalmente con el control de los órganos internos de la Consejería de Hacienda, entre los años 2013 y 2015, (...) de común acuerdo y de forma consciente, incumplieron gravemente las normativa presupuestaria y económico financiera, dictando resoluciones, orales y escritas, pero en todo caso con contenido decisorio y trascendencia económica, que tenían con fin eludir los límites retributivos anuales impuestos al personal de Alta Dirección y al Personal Directivo no sujeto a Convenio».

46.- Queda, por lo tanto, acreditado que la demandada conocía la naturaleza de Cetursa Sierra Nevada S.A. y que se hallaba sometida a las normas de control de gasto citadas.

SEXTO.- Consideraciones generales y análisis de la alegación de prescripción

47.- En relación con esta cuestión, la representante procesal de la demandada sostiene que se ha producido la prescripción de la totalidad de las responsabilidades contables reclamadas en el presente procedimiento. Alega con carácter genérico (posteriormente al analizar cada uno de los conceptos, estudiaremos la concreta alegación sobre prescripción que realiza en cada caso) que se ha de aplicar el plazo de cinco años previsto en el párrafo primero de la DA 3.^a de la LFTCu, que el momento inicial del cómputo es, en cada caso, el momento en que se produjeron los hechos y que el día final es el 26 de enero de 2024, la fecha en que fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 de las que trae causa el presente procedimiento. Sostiene por ello que la responsabilidad contable derivada de cualquier cantidad abonada antes del 26 de enero de 2019 se encontraría prescrita. Indica también que ninguno de los informes de la intervención en que se analizan las



irregularidades debatidas en la presente causa (IDCF2016, informe de valoración definitiva de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019) tienen virtualidad para interrumpir la prescripción pues, conforme al tercer párrafo de la DA 3.^a, los únicos informes que pueden interrumpirla son los de fiscalización del Tribunal de Cuentas que es el único órgano que puede declarar la responsabilidad contable. Indica por ello que, desde que se produjeron los hechos hasta que la demandada fue citada a la liquidación provisional, ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la DA 3.^a y por ello la responsabilidad contable estaría prescrita. Respecto de cada uno de los informes de la intervención y diligencias de la Consejería de Turismo y de Hacienda, realiza las siguientes alegaciones para el caso de que se quisiera considerar que sí tienen efectos interruptores de la prescripción:

- a) Respecto del IDCF2016 de 30 de abril de 2018 alega que la demandada tuvo conocimiento de este pero que desde su fecha hasta el 26 de enero de 2024 han transcurrido más de cinco años y por lo tanto, aunque este informe produjera interrupción, la responsabilidad contable aun así estaría prescrita.
- b) Realiza la misma alegación respecto de las diligencias previas practicadas por la Consejerías de Turismo y Deporte de 23 de noviembre de 2018.
- c) En relación con el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019, sostiene que no fue remitido a la demandada sino a la Consejería de Hacienda y que por lo tanto su representada -que cesó en Cetursa Sierra Nevada S.A. el 6 de marzo de 2019- no tuvo conocimiento y por lo tanto no puede interrumpir la prescripción.
- d) En relación con las diligencias previas practicadas por la Consejería de Hacienda el 25 de noviembre de 2019, indica que su representada no tiene conocimiento pues ya no ostentaba el cargo de Consejera Delegada de Cetursa Sierra Nevada S.A.

48.- Una vez expuesta la pretensión de la demandada, debemos analizar en primer lugar el régimen jurídico de la prescripción de la responsabilidad contable, que se halla contenido en la DA 3.^a de la LFTCu. El punto primero de la mencionada disposición señala que «las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen». Por su parte, el punto tercero de la disposición referida establece que «el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiera iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza

que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad». Por último, el punto cuarto de la misma indica que «si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos».

49.- De conformidad con ello, la determinación de la prescripción de la responsabilidad contable exige analizar las tres siguientes circunstancias: a) el inicio del cómputo del plazo legal de prescripción o *dies a quo*; b) el día final del cómputo del plazo o *dies ad quem*; y c) la existencia de circunstancias a las que legal y jurisprudencialmente se atribuye virtualidad para interrumpir la prescripción.

50.- Además, en relación con esta última circunstancia, debemos traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, para que los hechos a los que se refiere el punto tercero de la DA 3.^a LFTCu produzcan interrupción de la prescripción de la responsabilidad contable, han de ser conocidos por el sujeto al que aquella se imputa, admitiendo un conocimiento formal -mediante notificación del inicio de la actividad fiscalizadora, jurisdiccional o disciplinaria-, o meramente material, cuando resulte probado que el sujeto responsable tuvo efectivo conocimiento de la existencia de los mencionados actos interruptores a pesar de que los mismos aún no le habían sido formalmente notificados (así la STS 437/2016, de 25 de febrero; y la STS 1593/2013, de 28 de febrero).

51.- En efecto, la STS 437/2016, de 25 febrero, literalmente indica que:

«el conocimiento personal de cualquier actuación pública interruptora de la prescripción es una garantía para dar satisfacción al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), y hace necesario que la iniciación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, que puedan derivar en posibles procedimientos ulteriores correspondientes a su función de enjuiciamiento contable, se comuniquen personalmente a todos los miembros y componentes de las entidades, corporaciones, organismos y sociedades del sector público que sean sometidas a fiscalización y puedan ser declarados incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esa fiscalización...



...debe también subrayarse que ese conocimiento podrá tener lugar bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. Así lo impone la especial ponderación del sacrificio del valor justicia que toda prescripción extintiva conlleva en aras de la seguridad jurídica (...)).

52.- Esta doctrina ha sido apoyada por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en resoluciones como las sentencias 8/2016 de 18 de julio, 16/2018, de 5 de diciembre, y 1/2019, de 20 de marzo, entre otras.

53.- Pues bien, conforme a la normativa y doctrina citada, las alegaciones de la demandada en relación con la prescripción no pueden ser estimadas. Si bien posteriormente analizaremos la prescripción en cada uno de los conceptos alegados, con carácter general procede afirmar que los informes de la Intervención General (IDCF2016, informe definitivo de valoración de seguimiento de las recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019), así como las diligencias previas practicadas por las Consejería de Turismo y Deporte y por la Consejería de Hacienda, tienen la virtualidad de producir la interrupción de la prescripción, pues se trata de actuaciones que tienen por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable que son objeto de análisis en los presentes autos.

54.- En efecto, una consolidada doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal determina que podrán interrumpir la prescripción cualesquiera actuaciones o procedimientos, con independencia de su naturaleza (fiscalizadora, disciplinaria, jurisdiccional o de otra naturaleza), siempre que tengan por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable. Por ello, según señala la Sala, tendrán eficacia interruptora de la prescripción, no solo las actuaciones de fiscalización del Tribunal de Cuentas, sino también aquellas llevadas a cabo por los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas (v. sentencias 8/2014, de 24 de julio; 8/2016, de 18 de julio; 1/2019, de 20 de marzo), las actuaciones fiscalizadoras llevadas a cabo por los órganos de control interno de las Administraciones o entidades públicas (v. sentencias 18/2011, de 18 de diciembre; 3/2016, de 19 de abril), los expedientes disciplinarios (v. sentencias 8/2004, de 2 de marzo; 13/2005, de 6 de octubre; 19/2005,

de 27 de octubre) o las actuaciones jurisdiccionales (v. sentencias 2/2019, de 20 de marzo; 9/2019, de 21 de junio; 1/2020, de 21 de enero), siempre que el perjudicado tenga conocimiento personal de los mismos.

55.- Por ello, los diferentes informes y diligencias citadas tuvieron efecto interruptor de la prescripción de la responsabilidad contable derivada de los diferentes conceptos (1.º a 9.º) en la medida en que posteriormente expondremos al analizar cada uno de ellos.

56.- Pero es que también tuvo efecto interruptor de la prescripción la celebración -el 10 de septiembre de 2020-, de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 175/18 que dieron lugar al procedimiento de reintegro n.º B 93/20 (en que se condenó a la demandada como responsable contable por hechos análogos a los aquí debatidos producidos en el ejercicio 2015), pues consta acreditado que se hallaban incorporados al expediente de las referidas actuaciones previas las mencionadas diligencias de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Hacienda, las cuales incorporan como documentos anexos los referidos informes de la Intervención General (IDCF2016, informe definitivo de valoración de seguimiento de las recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019).

57.- En relación con el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019, si bien la demandada alega que no tuvo conocimiento del mismo puesto que se remitió a la Consejería de Hacienda, sin embargo, debemos indicar que aquella tuvo conocimiento del referido informe en el momento en que se celebró el acto de liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 175/2018 el 10 de septiembre de 2020, pues, tal y como se acaba de mencionar, este se encontraba incorporado al expediente de las actuaciones.

58.- Sobre la base de lo que se acaba de exponer valoraremos, posteriormente, al analizar cada uno de los conceptos debatidos, las alegaciones concretas sobre la prescripción que han realizado las partes.

SÉPTIMO.- Valor probatorio de los informes de control financiero

59.- Tanto la delegada instructora en el acta de liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 como los demandantes en sus respectivas demandas basan sus pretensiones en las conclusiones obtenidas en los diversos informes de

control financiero así como diligencias previas de averiguación a las que fue sometida la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. (diligencias previas de las Consejerías de Turismo y Hacienda y los informes de la Intervención General -IDCF2016, informe de valoración definitiva de seguimiento de las recomendaciones de 18 de enero de 2019 e informe de actuación de 25 de febrero de 2019-).

60.- Con carácter previo al análisis de los diferentes conceptos debatidos, debe recordarse que la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas ha sostenido de manera continuada, en relación con la eficacia probatoria de los informes de fiscalización y los informes emitidos por órganos de control interno, que se trata de medios de prueba especialmente cualificados por razón de su autoría, por el procedimiento de elaboración y por sus destinatarios. Ha indicado que los informes de los órganos de control externo e interno se consideran, a efectos formales, documento administrativo oficial al que se atribuye la fuerza probatoria prevista en el párrafo segundo del artículo 319 de la LEC, por lo que los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos, se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

61.- En efecto la Sala de Justicia (Sentencia 14/2013, de 9 de mayo) afirma que:

«El informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas, como ya se dijo en los anteriores fundamentos de derecho tiene el carácter de una prueba cualificada cuya desvirtuación exige una suficiente actividad probatoria en contrario.

Esta Sala de Justicia, en su Sentencia 10/2011, de 20 de julio, indicó que de acuerdo con el Auto del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1984. las conclusiones de los informes de fiscalización no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, si bien se les ha de reconocer especial fuerza probatoria en cuanto a su contenido, lo que no impide que el juez, según lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, valore estos informes según las reglas de la sana crítica dado que su fuerza probatoria, sin dejar de reconocer que se trata de un documento de especial relevancia para la valoración final del juez, puede ser ponderado por otros elementos probatorios incorporados al proceso, contrastando las afirmaciones de dicho informe con la documentación que sirvió de base para la elaboración del citado documento o con el resto de pruebas que se estimen pertinentes.

La especial relevancia probatoria de los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas deriva de tres razones (por todas, Sentencia de esta Sala de Justicia 9/04, de 4 de marzo):

- Por razón de su autoría. Los informes de fiscalización son el resultado de los trabajos desarrollados por equipos técnicos de auditoría integrados por funcionarios públicos de formación especializada y en condiciones de estabilidad profesional de naturaleza estatutaria. Tales informes son aprobados por un órgano colegiado, el Pleno del Tribunal de Cuentas, compuesto por Consejeros cuyo perfil profesional se ajusta a unos requisitos de formación y experiencia exigidos en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y que actúan bajo la garantía de independencia que les otorga el artículo 136 de la Constitución Española, y el artículo 30.2 de la Ley Orgánica que se acaba de citar.
- Por razón de su procedimiento de elaboración, que incluye la revisión de la contabilidad, la aplicación de técnicas de auditoría pública, comprobaciones in situ, un trámite de alegaciones de los interesados y otro de aportación de observaciones por los diversos departamentos del Tribunal al Consejero ponente del informe.
- Por razón de sus destinatarios. Los informes de fiscalización tienen un destino parlamentario y una publicidad que facilita su acceso por los ciudadanos, sin perjuicio de su remisión a la Administración o entidad fiscalizada».

62.- Además, la Sala de Justicia equipara la fuerza probatoria de los informes de fiscalización a los informes de control financiero interno como los de la Intervención General. En efecto indica (sentencia de la Sala 14/2018, de 10 de octubre) que:

«Los criterios relativos a la eficacia probatoria de los informes de fiscalización de los órganos de control externo, como el Tribunal de Cuentas, resultan también de aplicación a los procedentes de los órganos de control interno, como la Intervención General de la Seguridad Social (Sentencias 32/04, de 29 de diciembre, 7/04, de 3 de marzo, y 16/03, de 23 de diciembre, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas).

La eficacia probatoria de los informes de los órganos de control externo e interno, como la Intervención General de la Seguridad Social, ha sido objeto de

tratamiento reiterado y uniforme por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en diversas resoluciones.

Así, en Sentencia 9/05, de 17 de junio, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas sostiene que estos informes “tienen un carácter cualificado, como documentos oficiales administrativos, de forma que aunque se tengan por ciertos pueden ser desvirtuados por otros medios de prueba, por lo que sus conclusiones pueden ser revisadas en el curso del proceso contable, pudiendo el órgano jurisdiccional, de forma debidamente motivada y haciendo una valoración conjunta de la prueba, apartarse del contenido de uno de estos informes de fiscalización. El valor de un informe de fiscalización es, pues, similar al de cualquier otro documento administrativo no incluido en los números 5º y 6º del artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, al amparo del artículo 319 del citado texto legal, respecto de su contenido habrán de tenerse por ciertos los hechos que en él se contengan, salvo que otros medios de prueba desvirtúen esa certeza, no constituyendo una presunción de veracidad iuris et de iure.”

En esta misma línea, en Auto de 1 de abril de 2005, de esa misma Sala de Justicia Contable se insiste en que “... los informes de fiscalización ..., si bien no representan una prueba plena como documento público, constituyen un documento oficial administrativo”.

Del conjunto de resoluciones de la Sala de Justicia Contable que tratan esta cuestión, como la que se acaba de citar o la Sentencia 9/04, de 4 de marzo, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Los informes de fiscalización constituyen un medio de prueba muy cualificado por razón de su autoría, de sus destinatarios, de su procedimiento de elaboración y de su “razón de ciencia”.
- b) Las conclusiones de los informes de fiscalización no son vinculantes para los tribunales ni pueden afectar a las resoluciones judiciales.
- c) El juez debe valorar los informes de fiscalización de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en el sentido del artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, un precepto que aunque relativo a las pruebas de naturaleza pericial, resulta aplicable con carácter general a este tipo de informes, que se sitúan un poco a caballo entre la prueba documental y la pericial.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de marzo de 1991, y 8 de marzo, 5 de mayo, 9 de octubre y 4 de diciembre, todas de 1989) dice que la valoración de la prueba conforme al criterio de las reglas de la sana crítica implica que al razonable juicio de un juez o tribunal y a la apreciación conjunta de la prueba practicada por el mismo, no “puede serle opuesto el resultado aislado de una prueba única”».

63.- Todos los informes citados de la Intervención General de la Junta de Andalucía constan incorporados al expediente de las presentes actuaciones. De acuerdo con la doctrina citada se tendrá presente su carácter cualificado como medio de prueba para valorar los hechos aquí debatidos en la medida en que procedan de las conclusiones obtenidas en ellos.

OCTAVO.- Análisis de los conceptos 1.º a 9.º

64.- A continuación se analizarán separadamente cada uno de los conceptos que, conforme a los demandantes, integran el alcance, refiriéndonos en primer lugar y de manera individualizada a los conceptos 1.º a 9.º, que han sido incluidos en la demanda tanto de la Junta de Andalucía como del Ministerio Fiscal, y posteriormente nos referiremos conjuntamente a los conceptos 10.º a 14.º considerados como generadores de alcance exclusivamente por el Letrado de la Junta de Andalucía pero no por el Ministerio Fiscal.

65.- En relación con el concepto de alcance debemos partir de su definición legal y doctrinal, debiendo citar, en primer término, lo dispuesto en el artículo 72 de la LFTCu que determina que, a efectos de la referida norma, se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

66.- Además, la interpretación conjunta del referido artículo 72 en relación con los artículos 49 y 59 de la misma disposición, así como con el artículo 38 de la LOTCu, permite afirmar que nos hallaremos ante un supuesto de alcance cuando, como consecuencia de la vulneración de la normativa presupuestaria o contable, se produzca un daño, menoscabo o salida injustificada de fondos públicos, debiendo ser el daño

efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con los mencionados caudales o efectos públicos.

67.- Respecto de cada uno de los conceptos expondremos las alegaciones de las partes y respectiva resolución por parte de este órgano jurisdiccional.

1.- Abono en exceso de retribuciones a doña A. (9.744,15 euros) y a don O. (4.659,36 euros).

68.- Comenzaremos con el análisis de la cantidad abonada a doña A. Tal y como se pone de manifiesto en las demandas sobre la base de lo indicado en el acta de liquidación provisional, en las conclusiones obtenidas en el IDCF2016 (recomendación 3, salvedades IV.2.1.B y IV.2.2D) y en la instrucción de las diligencias previas practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte, doña A. percibió en el ejercicio 2016 una retribución que excedía el límite establecido en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de julio de 2012 y del artículo 25.3 de la Ley 1/2015 de 21 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016. El exceso retributivo ascendía a la cantidad de 9.744,15 euros y, si bien consta que fue reclamado por Cetursa Sierra Nevada S.A. ante la jurisdicción social, el reintegro de la referida cantidad no pudo obtenerse pues el ejercicio de la acción para la devolución de la misma se declaró prescrito por sentencia 122/20 de 20 de abril del Juzgado de lo Social n.º 3 de Granada.

69.- La demandada alegó en la contestación a la demanda, que doña A. no era personal directivo, sino que se hallaba sujeta al convenio colectivo aplicable al personal de Cetursa Sierra Nevada S.A. y que por lo tanto no le eran de aplicación las limitaciones retributivas previstas en las referidas disposiciones. Afirma que la cantidad que se considera abonada en exceso responde al pago del denominado «premio de constancia» que estaba previsto en el convenio colectivo para los trabajadores que hubieran prestado 25 años de servicio en la empresa y que se abonó en la nómina de enero de 2016. Por ello considera que no se ha producido exceso alguno en el abono de la retribución, de acuerdo con el convenio colectivo y el contrato laboral de la trabajadora.

70.- La demandada alega además, que, en cualquier caso, la responsabilidad contable derivada del abono de la referida cantidad se encuentra prescrita pues los hechos se produjeron en el mes de enero de 2016 pero no fue hasta el 26 de enero de 2024 -en que la demandada fue citada a la celebración de la liquidación provisional de

las actuaciones previas n.º 1057/21-, cuando se interrumpió la prescripción de acuerdo con lo previsto en la DA 3.ª de la LFTCu, habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha de los hechos hasta el momento de la interrupción. En relación con la prescripción alegada, tanto la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal en el juicio negaron que dicha prescripción se hubiera producido. Afirmaron que no se había producido la prescripción puesto que este concreto hecho había sido declarado delito en la sentencia 172/2025 y que, en este caso, operaba lo dispuesto en el párrafo cuarto de la DA 3.ª de la LFTCu. Sostuvieron además que la prescripción en este caso se vio interrumpida en el momento en que la demandada fue citada el 16 de julio de 2020 para la celebración de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 175/18 -así como el propio día de la celebración de la liquidación provisional el 10 de septiembre de 2020- que precedieron al procedimiento de reintegro por alcance B-93/2020 (relativo al ejercicio 2015), pues en este momento tuvo conocimiento, al darle traslado del expediente, del IDCF2016 y de las diligencias previas practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte en las que consta la presente irregularidad.

71.- Pues bien, antes de entrar a analizar las alegaciones de las partes en relación con este concepto, conviene hacer una breve referencia en relación con los concretos límites retributivos a que se refiere la normativa aplicable al caso. Los límites mencionados proceden de un Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012 por el que se aprobaron un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014. En el mismo se acordó que el personal que ejerciera funciones ejecutivas directivas o de alta dirección de las entidades del sector público andaluz no podrían superar, en sus retribuciones, determinadas equivalencias en función del importe de sus presupuestos y el número de trabajadores de plantilla media de que dispusieran.

72.- El artículo 17.3 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2013 estableció que las retribuciones del personal que ejerciera funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz no debían experimentar incremento alguno y serían las establecidas en el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012.

73.- En los mismos términos se expresó el artículo 24.3 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014 y el

artículo 24.3 de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2015.

74.- Respecto a 2016, el artículo 25.3 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispuso que las retribuciones del personal que ejerciera funciones de alta dirección serían las vigentes a 31 de diciembre de 2015, con un incremento global del 1%, y con los límites establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012.

75.- Finalmente, el artículo 25.3 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2017 estableció que las retribuciones del personal directivo tendrían como límite las señaladas en 2017 para el personal con el que deben guardar la correspondiente equivalencia salarial de conformidad con el Acuerdo de 24 de julio de 2012, sin experimentar incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016. De acuerdo con todo lo anterior, los límites de las retribuciones del personal directivo entre 2012 y 2017 debían ser los siguientes:

Ejercicio/ Límite:

- 2012: 55.277,23 (*) €
- 2013: 55.277,23 (*) €
- 2014: 55.277,23 (*) €
- 2015: 55.277,23 (*) €
- 2016: 55.830 (*) €
- 2017: 58.848,66 (**) €

(*) Excluida la antigüedad

(**) Excluida la antigüedad y complementos personales regulados por norma con rango de ley.

76.- De conformidad con los límites mencionados, tanto el IDCF2016 como las diligencias previas de Turismo y Deporte y la delegada instructora de las actuaciones previas 1057/21, pusieron de manifiesto que doña A. había cobrado en exceso un importe de 9.744,15 euros en el ejercicio 2016. No se ha practicado medio de prueba alguno que acredite lo contrario por lo que las pretensiones de los demandantes, en este supuesto, deben ser estimadas. La demandada no ha cuestionado en ningún momento las cifras del exceso calculadas por el IDCF2016, sino que solo ha puesto en duda el carácter directivo de los trabajadores afectados, lo cual no procede ya debatir

en la presente resolución pues ha resultado probado por la sentencia penal firme 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada, que la referida trabajadora no se hallaba sujeta a convenio sino que tenía la condición de «personal directivo no sujeto a convenio» y que, por lo tanto, se hallaba sometida a los límites retributivos establecidos en las normas de control de gasto citadas. Ha quedado acreditado también en la sentencia penal que le fueron abonadas las cantidades en exceso a sabiendas de que se trataba de una ilegalidad, pues la demandada alteró la estructura de los contratos de los directivos (entre ellos la trabajadora aquí referida) de forma artificiosa para adaptarlos al convenio con el único fin de eludir los límites retributivos legales.

77.- La alegación de prescripción de la demandada en este caso ha de quedar también desestimada. En efecto, cuando se le citó a la celebración de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21, de las que trae causa el presente procedimiento, el 25 de enero de 2024, no había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años al que se refiere la DA 3.ª de la LFTCu, puesto que antes se había interrumpido tal plazo. Así, conforme a lo previsto en el párrafo tercero de la DA 3.ª de la LFTCu y su interpretación conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas en el FD sexto anteriores de esta sentencia, en este caso, desde que se produjeron los hechos en 2016, la prescripción de la acción se vio interrumpida, por la emisión del IDCF2016 de 30 de abril de 2018, así como por la remisión del informe provisional enviado a la entidad previamente el 2 de enero de 2018 para realizar alegaciones, lo que permite apreciar su conocimiento por la demandada. En todo caso, consta además el conocimiento de tales informes por la propia demanda, interrumpiendo así igualmente la prescripción de la acción contable, también el día de la celebración de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 175/18 (v. párrafo 56 de esta sentencia) el 10 de septiembre de 2020, momento en el que la demandada tuvo conocimiento del acta de liquidación provisional y del expediente en el que constaban incorporadas las diligencias previas de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Hacienda así como su documentación anexa (el IDCF2016, el informe definitivo de valoración de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019 y el informe de actuación), en los que se detectaron los excesos retributivos aquí demandados (la demandada previsiblemente tuvo conocimiento del expediente en un momento anterior, cuando fue citada a la liquidación para realizar alegaciones el 16 de julio de 2020, tal y como también alegan los demandantes, sin embargo la fecha de la referida citación no ha podido ser

contrastada en los presentes autos). Los referidos actos interruptores evitaron el efecto extintivo de la prescripción hasta que la demandada fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 de las que trae causa el presente procedimiento el 25 de enero de 2024, pues tras esas actuaciones que interrumpen la prescripción, no se produjo paralización del expediente ni terminó sin declaración de responsabilidad (conforme a la DA 3.ª.3 LFTCu), por lo que el plazo no volvió a correr de nuevo.

78.- Se debe añadir, además, que los hechos enjuiciados han sido posteriormente declarados constitutivos de delito por sentencia penal firme, de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 27 de marzo de 2025, y, por tanto, de nuevo es una circunstancia que impide apreciar la prescripción de los hechos, dada la aplicación de la DA 3.ª.4 LFTCu (en que se establece que las responsabilidades contables, en estos casos, prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los delitos) y la prevalencia del régimen de prescripción penal que en ella se establece (como recuerdan las SSTS 2617/2025, de 5 de junio, y 1479/2020, de 10 de noviembre, en relación con la jurisdicción contable y la suspensión requerida cuando se alegue prescripción).

79.- En este sentido, se ha pronunciado esta Sala de Justicia, entre otros en el auto 14/2021, de 23 de junio; auto 15/2021, de 23 de junio; y la sentencia 2/2023, de 1 de marzo. En esa sentencia 2/2023, la Sala de Justicia afirma -FD 9.º- que «cuando la disposición adicional tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en su apartado cuarto, establece que: “Si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos”, está estableciendo una remisión normativa en bloque a la regulación sustantiva de la materia en ese ámbito penal-civil. En este sentido, de acuerdo con el artículo 1971 del Código Civil, el plazo de prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto* se inicia a partir de la firmeza de la sentencia penal condenatoria». En el caso, se ha dictado una sentencia penal firme de fecha 27 de marzo de 2025, que no ha declarado prescritos los hechos a efectos de la responsabilidad penal, por lo que tampoco puede este orden jurisdiccional considerar que sí lo están.

80.- Por ello, ha quedado confirmado que el abono de las referidas cantidades a doña A. era excesivo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en una cantidad de



9.744,15 euros y que la acción para exigir la responsabilidad contable derivada de este hecho no se encuentra prescrita (esta cantidad, sin embargo, deberá ser reducida, a fin de evitar incurrir en duplicidades, para excluir los incentivos abonados indebidamente que se analizarán en el concepto 2.º).

81.- El concepto 1.º se refiere también a la cantidad de 4.659,36 euros abonada a don O. en el ejercicio 2017. Tal y como consta en el acta de liquidación provisional y en las conclusiones obtenidas en la instrucción de las diligencias previas practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte, don O. percibió en el ejercicio 2017 una retribución que excedía del límite establecido en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de julio de 2012 y del artículo 25 de la Ley 10/2016 de 27 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017. Consta que el citado abono fue reclamado por Cetursa Sierra Nevada S.A. ante la jurisdicción social pero el reintegro de la referida cantidad no pudo obtenerse pues el ejercicio de la acción para su devolución se declaró prescrito por sentencia 32/21 de 20 de abril del Juzgado de lo Social n.º 7 de Granada.

82.- En este caso, la demandada realiza las mismas alegaciones que verificó respecto de doña A. en relación con el carácter no directivo de los trabajadores y la prescripción. Los demandantes realizaron las mismas consideraciones respecto de la prescripción en el juicio por lo que la resolución ha de ser la misma que en el supuesto anterior.

83.- Por ello, debe considerarse que ha quedado acreditado que el abono a don O. de la cantidad de 4.659,36 euros era excesivo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y que la acción para exigir la responsabilidad contable derivada de este hecho no se encuentra prescrita (esta cantidad también deberá ser reducida, a fin de evitar duplicidades en la condena, para excluir los incentivos abonados indebidamente que se analizarán en el concepto 2.º).

2. Abono a cinco directivos de un importe de 82.148,95 euros en concepto de «incentivo»

84.- Tal y como ponen de manifiesto los demandantes sobre la base de lo indicado en el acta de liquidación provisional, en los años 2014, 2016 y 2017 se abonaron a los directivos don O., don S., don V., doña A. y doña M., en concepto de «incentivos», un importe total de 123.505,52 euros. Sostienen que la demandada aprobó el pago de los referidos conceptos sin contar con el informe de la Consejería de Hacienda y



Administración Pública exigido por el artículo 23.1 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2014. Indican que, del importe total abonado, no ha podido ser reintegrado a Cetursa Sierra Nevada S.A. la cantidad de 82.148,95 euros (conforme al desglose que consta en la tabla del hecho probado noveno) pues su devolución no fue reclamada antes de la prescripción de la acción prevista en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores para la reclamación de cantidades salariales o extrasalariales. El detalle de las cantidades demandadas, en consonancia con lo previsto en el acta de liquidación, consta a continuación (se percibieron en los ejercicios 2013, 2016 y 2017 tal y como consta en la tabla detallada del hecho probado noveno):

Nombre	Importe en €
Don O.	20.725,39
Don S.	2.753,33
Don V.	19.490,24
Doña A.	17.658,90
Doña M.	21.521,09
TOTAL	82.148,95

85.- La demandada alega, en primer lugar, que el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía no mencionaba que el abono de los referidos incentivos fuera ilegal y que en el IDCF2016 de la Intervención General no se instaba a Cetursa Sierra Nevada S.A. a que reclamase los referidos incentivos. Sostiene además que en las diligencias previas de la Consejería de Turismo tampoco se mencionaba el pago de los incentivos como generadores de un menoscabo y que es en el informe provisional de seguimiento de las recomendaciones de fecha 18 de diciembre de 2018 cuando se insta, por primera vez, a Cetursa Sierra Nevada S.A. a que elimine los incentivos de las nóminas y a que reclame las cantidades de los incentivos abonados en el último año (diciembre 2017 a noviembre 2018), siendo en este momento cuando la demandada procede a dar cumplimiento a lo indicado por la intervención y, en consecuencia, a eliminar los incentivos de la nómina de diciembre 2018 y a reclamar los de diciembre de 2017 a noviembre de 2018. Afirma que solo en un momento posterior, con la emisión del informe de actuación de 25 de febrero de 2019, la intervención hace

referencia a que los incentivos debían haber sido eliminados de las nóminas desde la recepción del informe definitivo de control financiero en mayo de 2018 y que en ese momento también se debieron haber reclamado los incentivos abonados durante el año anterior (mayo de 2017 a abril de 2018), por lo que, en el mismo se declara un posible menoscabo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. por las cantidades correspondientes a los incentivos abonados a los directivos en las nóminas de mayo a noviembre de 2017 que debieron ser reclamadas cuando se recibió el IDCF2016 (las nóminas de diciembre de 2017 a noviembre de 2018 ya habían sido reclamadas cuando se remitió a Cetursa Sierra Nevada S.A. el informe provisional de valoración de seguimiento de las recomendaciones de 18 de diciembre de 2018).

86.- Pone de manifiesto además que, según lo expuesto, los importes cuantificados como menoscabo en el acta de liquidación provisional de las actuaciones previas 1057/2021 de las que trae causa este procedimiento -y por ende, en las demandas-, difieren de las cantidades declaradas en el referido informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019. En primer lugar, refiere que en el informe de actuación no se menciona que los incentivos abonados a don O. fueran constitutivos de un menoscabo, sino que en el referido informe de actuación únicamente se incluyen a los siguientes directivos conforme a los siguientes importes:

TRABAJADOR	IMPORTE	PERIODO PRESCRITO
D ^a M.	4.592,47€	Mayo a noviembre de 2017
D. S.	853,33€	Mayo a noviembre de 2017
D. V.	4.117,30€	Mayo a noviembre de 2017
D ^a F.	375€	Octubre y noviembre de 2017
D ^a A.	3.525,63€	Mayo a noviembre de 2017
TOTAL POSIBLE MENOSCABO	13.463,73€	

87.- La demandada sostiene que, dado que el informe de actuación no se refirió a los incentivos abonados a don O., este informe no interrumpió la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad contable derivada de ellos, que se encuentra prescrita por haber transcurrido más de cinco años desde que se abonaron los respectivos incentivos en 2014, 2016 y 2017 hasta el 24 de enero de 2024 en que la demandada fue citada

para acudir a la celebración de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21.

88.- Sostiene además, respecto del resto de directivos (doña M., don S., don V., doña F. y doña A.) que, como el informe de actuación únicamente considera que el menoscabo se ha producido respecto a las nóminas de mayo a noviembre de 2017, la interrupción de la prescripción únicamente se debe considerar producida respecto de estas cantidades y se deben estimar prescritas las posibles responsabilidades contables derivadas de los incentivos abonados en los meses y ejercicios anteriores, pues el informe de actuación no se refiere a ellos y por lo tanto no interrumpe la prescripción respecto de los mismos. Por ello sostiene que, en relación con los incentivos abonados a los directivos, siguiendo lo previsto en el informe de actuación, solo debería declararse la responsabilidad contable respecto de las siguientes cantidades: 853,33 euros abonados a S. en las nóminas de mayo a diciembre de 2017, 4.117,30 euros abonados a don V. en los meses de mayo a diciembre de 2017, 3.525,63 abonados a doña A. en los mismos meses y 4.592,47 abonados a doña M.

89.- Indica, además, la letrada de la demandada, que no se solicitaron las autorizaciones e informes previstos en él, a la normativa aplicable, pues no se consideraba que Cetursa Sierra Nevada S.A. fuese un ente instrumental y por tanto que estuviese sometido a las referidas exigencias.

90.- En el juicio, por último, la letrada de la demandada puso de manifiesto que se había producido una duplicidad en las reclamaciones, pues tanto el acta de liquidación como las demandas incluían como alcance doblemente las cantidades abonadas en concepto de incentivos a doña A. y a don O., pues sostiene que los incentivos abonados a estos dos directivos en 2016 y 2017 (5.843,55 euros el caso de la Sra. A. en 2016 y 5.825,18 euros en el caso de don O. en 2017 según consta en el acta de liquidación provisional) no fueron detraídos de las cantidades reclamadas en concepto de retribuciones excesivas que les fueron abonadas en los mismos ejercicios (concepto 1.º antes referido, en que se indica que se abonaron en exceso retribuciones a doña A. 9.744,15 euros en 2016 y 4.659,36 euros a don O. en 2017).

91.- Por otro lado, el Ministerio Fiscal, en el juicio, expuso las siguientes conclusiones en relación con este concepto. Indicó que, en contra de lo alegado por la demandada, los incentivos aquí debatidos sí se encontraban recogidos en el informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía (puntos 31 y 33), así como en las diligencias

previas de la Consejería de Turismo, las cuales fueron incorporadas al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que se dio traslado a la demandada para la celebración de la liquidación provisional el 10 de septiembre de 2020, por lo que ambas actuaciones interrumpieron la prescripción, que, por lo tanto, no se ha producido. Sostuvo además que las diligencias previas de Hacienda sí se refirieron a los incentivos abonados a don O. pues los incentivos que le fueron abonados están incorporados al informe de valoración definitiva del seguimiento de las recomendaciones del IDCF en su página 29, que se incorporaron a las referidas diligencias previas (anexo 2 de las diligencias).

92.- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones de las partes procede realizar en este momento una breve exposición de los antecedentes del presente supuesto y una mención de las disposiciones legales que resultaban aplicables al caso y cuya vulneración justificó su inclusión como irregularidad en los diferentes informes de la Intervención General y en las demandas.

93.- El artículo 23 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014 (así como el artículo 23.1 de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015 y el artículo 24 tanto de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto para el 2016, como de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre para 2017), dispuso en su apartado primero que, con carácter previo al comienzo de las negociaciones relativas a retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, deberá solicitarse, por el órgano competente en materia de personal, informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre los componentes retributivos y demás condiciones de trabajo, así como sobre los parámetros que permitan valorar la incidencia financiera de las actuaciones en las que debe enmarcarse la negociación.

94.- Seguidamente, el apartado segundo del mismo artículo estableció que se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas y de trabajo, entre otras, el otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario. Por último, el apartado tercero del precepto indicó que, con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos adoptados de

conformidad con el informe a que se refiere el apartado 1, será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

95.- En análogo sentido, en relación con el personal que ejerce funciones de alta dirección y resto de personal directivo de las entidades del sector público andaluz, el artículo 24 de las Leyes de Presupuestos de 2014 y 2015 y el 25 de las de 2016 y 2017, exigieron que la determinación y modificación de sus condiciones retributivas fueran autorizadas por la persona titular de la Consejería a la que se encontraban adscritas, y que requerirán el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

96.- En cuanto a los efectos de la omisión de los referidos informes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los casos de determinación o modificación de condiciones retributivas y de trabajo del personal de las entidades del sector público andaluz, sea personal directivo o no, los artículos referidos de las Leyes de Presupuestos establecen la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia con omisión de los citados informes, precisando que su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad prevista en el artículo 108 del TRLGHPA, (“Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”) siendo objeto de devolución las cantidades indebidamente percibidas, en los términos previstos en la legislación vigente.

97.- Pues bien, sobre la base de la anterior legislación, el abono indebido de los incentivos aquí referidos fue puesto de manifiesto ya en el IDCF2016 cuya salvedad IV.2.2. B refirió lo siguiente:

«La Consejera Delegada aprueba en 2014 una modificación de la estructura salarial de los directivos para su adaptación al convenio de remontes en la categoría de licenciado/a que no cuenta con el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración pública exigido por el artículo 23.1 de la Ley 7/2013 de 23 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014. Dicha modificación hace que las retribuciones de los directivos aumenten. Asimismo, aprueba un incentivo a percibir por dicho personal que tampoco cuenta con el informe citado (...)».

98.- La recomendación 4 del referido informe indica que:

«Recomendación 4:

Cetursa Sierra Nevada, S.A. debe solicitar los informes y autorizaciones preceptivos según las leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la determinación o modificación de las retribuciones y demás condiciones laborales de su personal.

En este sentido, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.4 de la ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual "serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados o los contratos suscritos en esta materia en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que se determinen en las futuras leyes del Presupuesto. Dichos supuestos, y el de la omisión de los informes previstos en este artículo, darán lugar, en su caso, a la práctica de las diligencias y apertura de los expedientes para la determinación y exigencia de las responsabilidades que procedan, y a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, en los términos previstos en la legislación vigente».

99.- Debemos recordar que el ámbito temporal de actuación del referido informe de la Intervención General era de 2013 a 2017. Consta por tanto acreditado que el abono indebido de los incentivos en los ejercicios 2014 a 2017 ya se puso de manifiesto por la Intervención General en su IDCF2016 de 30 de abril de 2018, y que fue posteriormente incorporado a las diligencias previas de la Consejería de Turismo en cuya página 401 indica, al referirse al «menoscabo de fondos públicos», que «se habrán de incluir los importes correspondientes a los incentivos viciados de nulidad» (las nóminas de los referidos directivos desde 2014 hasta 2017 con los referidos incentivos constan entre la documentación anexa a las diligencias previas, pen drive 1). El mencionado IDCF2016 interrumpe, por tanto, la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad contable derivada de estos hechos desde que se produjeron.

100.- Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018 se remitió a Cetursa Sierra Nevada S.A. el informe provisional de valoración de seguimiento de las recomendaciones de 18 de diciembre de 2018, para que hiciera alegaciones y, en este, se volvió a poner de manifiesto lo siguiente (página 12 del informe):

«Actuaciones seguidas por Cetursa Sierra Nevada, S.A. en relación con la recomendación 4:



Respecto a las valoraciones realizadas en el Informe de seguimiento de recomendaciones sobre los incentivos percibidos por el personal directivo, hay que decir que el límite retributivo establecido para este personal no supone que tengan derecho a cobrar dicho importe. Deberán recibir los conceptos establecidos en sus contratos o en el convenio, u otros conceptos no incluidos en los mismos si han sido debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda, y todo ello dentro de los límites citados. Por tanto, el hecho de que las remuneraciones de los directivos, incluidos los incentivos no autorizados, no superen el límite, no significa que éstos cumplan con la normativa. Como conclusión, respecto de los incentivos percibidos por el personal directivo sin la autorización establecida por la Ley de Presupuesto, deberá actuarse del mismo modo que respecto al resto de incentivos y conceptos no autorizados a los que se refiere la recomendación 9, a la que nos remitimos (...).»

101.- Y, en el mismo informe, por remisión de lo dispuesto respecto de la valoración de la recomendación anterior (pág. 17 del informe en relación con la recomendación 9):

«Actuaciones seguidas por Cetursa Sierra Nevada S.A. en relación con la recomendación 9:

- En relación con el personal directivo:

Como se ha dicho en la valoración de la recomendación 4, respecto a los incentivos percibidos por el personal directivo, el límite retributivo establecido para este personal no supone que tengan derecho a cobrar dicho importe. Deberán recibir los conceptos establecidos en sus contratos o en el convenio, u otros conceptos no incluidos en los mismos si han sido debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda, y todo ello dentro de los límites citados. Por tanto, el hecho de que las remuneraciones de los directivos, incluidos los incentivos no autorizados, no superen el límite, no significa que éstos cumplan con la normativa. Como conclusión, respecto de los incentivos percibidos por el personal directivo sin la autorización establecida por la Ley de Presupuesto, debía actuarse del mismo modo que respecto al resto de incentivos y conceptos no autorizados a los que se refiere la presente recomendación (recomendación 9). Lo mismo cabe decir respecto al concepto "plus comp explot"

percibido por D. S. sin las preceptivas autorizaciones y sin que figure en su contrato ni en el convenio.

A los efectos anteriores, tras el trámite de alegaciones adicional concedido a Cetursa tras la emisión de la valoración provisional del seguimiento de recomendaciones, la entidad ha procedido a la eliminación de los mencionados conceptos en las nóminas de diciembre de 2018 de los directivos y a la solicitud de reintegro y demandas presentadas ante el CMAC de las siguientes cantidades:

-D. S.: reintegro de 809,24 euros abonados en nómina bajo los conceptos de incentivo y complementos de puesto, correspondiente a las nóminas comprendidas entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018. Asimismo, se le ha exigido el reintegro voluntario de 1.586,80 euros correspondientes al "plus de explotación" abonados en 2013. No obstante, hay que precisar que la recomendación se refería a importes no prescritos.

-D. V.: reintegro de 5.205,57 euros abonados en nómina bajo los conceptos de incentivo y complemento de puesto, correspondiente a las nóminas comprendidas entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018.

-D^a. A.: reintegro de 3.060,20 euros abonados en nómina bajo los conceptos del incentivo y complemento de puesto, correspondiente a las nóminas comprendidas entre diciembre de 2017 y septiembre de 2018.

-D^a. F.: reintegro de 4.338,70 euros abonados en nómina bajo el concepto de complemento de puesto, correspondiente a las nóminas comprendidas entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018.

-D^a. M.: reintegro de 8.927,43 euros abonados en nómina bajo los conceptos de incentivo y complemento de puesto, correspondiente a las nóminas comprendidas entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018. El reintegro se ha efectuado de forma voluntaria por la trabajadora, si bien manifestando su disconformidad con el mismo».

102.- Es decir, en contra de lo indicado por la demandada, en el informe provisional de seguimiento de recomendaciones de 18 de diciembre de 2018 se indicó que, respecto de los incentivos cobrados por directivos sin la debida autorización, debía haberse actuado igual que con los incentivos cobrados sin autorización por personal no directivo

y por lo tanto (por referencia a la recomendación 9 relativa a personal no directivo) debían haberse eliminado «esos conceptos de las retribuciones percibidas por sus trabajadores, así como ser exigidos los pertinentes reintegros de las cantidades correspondientes a esos conceptos, sin perjuicio de la eventual prescripción que pueda ser opuesta por los trabajadores afectados» en el momento en que se recibió el IDCF2016 en abril de 2018. Cetursa Sierra Nevada S.A., sin embargo, procedió a suspender los incentivos a partir del momento en que recibió el informe provisional de valoración de seguimiento de recomendaciones de 18 de diciembre de 2018 (nómina de diciembre de 2018) y a reclamar las cantidades correspondientes al ejercicio anterior (diciembre de 2017 a noviembre de 2018).

103.- Debe considerarse, por ello, que el informe provisional de valoración de seguimiento de las recomendaciones remitido a Cetursa Sierra Nevada S.A. el 18 de diciembre de 2018 también interrumpe la prescripción y además, en él se aclara que, en contra de lo alegado por la demandada, conforme al criterio de la Intervención General, ya con la recepción del IDCF2016 de 30 de abril de 2018 Cetursa Sierra Nevada S.A. debió proceder a eliminar de la nómina de los directivos los incentivos que no hubiesen sido debidamente autorizados (en mayo de 2018) y a reclamar las cantidades que se hubieran satisfecho anteriormente de forma indebida, sin perjuicio de la prescripción que pudiera ser opuesta por los trabajadores afectados (las únicas cantidades que en ese momento no habían prescrito eran las correspondientes al periodo entre mayo de 2017 y abril de 2018). Esto explica por qué posteriormente el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019 indicó que se había producido un posible menoscabo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. por esas cantidades que no fueron reclamadas ya con la recepción del IDCF2016 en mayo de 2018, es decir, las correspondientes a mayo de 2017 hasta noviembre de 2017 (Cetursa Sierra Nevada S.A. había eliminado ya los incentivos de la nómina de los directivos de diciembre cuando recibió el informe provisional de valoración de seguimiento de recomendaciones de 18 de diciembre de 2018).

104.- Posteriormente la demandada fue citada para comparecer a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 175/18 el 10 de septiembre 2020 y en ese momento tuvo conocimiento del expediente en el que constaba tanto el IDCF2016 como las diligencias practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte y los informes de valoración definitiva de seguimiento de recomendaciones y de actuación. Desde ese momento hasta que la demandada fue citada de nuevo para comparecer a la



celebración de la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 de las que trae causa el presente procedimiento el día 25 de enero de 2024, no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la DA 3.ª de la LFTCu, por lo que no puede considerarse que haya operado la prescripción, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en el FD sexto de esta sentencia y las consideraciones adicionales de los párrs. 77 a 79 de este FD 8.º.

105.- Carece de trascendencia a efectos de determinar si se ha producido un alcance derivado del abono de los incentivos en los ejercicios 2014 a 2017, que el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019 únicamente mencionase el menoscabo producido desde mayo a diciembre 2017 (cantidades cuya reclamación no se había efectuado cuando se recibió el IDCF2016 y que por lo tanto habían prescrito conforme al artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores), pues lo verdaderamente relevante, a estos efectos, es que los incentivos fueron abonados indebidamente incumpliendo las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria aplicable, sin perjuicio de que además, posteriormente, la demandada dejase prescribir, por su inactividad, y una vez advertida por la Intervención General, la acción para recuperar las cantidades ante el orden jurisdiccional social de acuerdo con lo previsto en el 59 del Estatuto de los Trabajadores.

106.- Pero es que el hecho de que el informe de actuación únicamente refiriese el menoscabo producido en los meses de mayo a diciembre de 2017 también carece de relevancia a efectos de la prescripción de la responsabilidad contable derivada de las cantidades indebidamente abonadas en los ejercicios anteriores, pues ya el IDCF2016 (referido a los ejercicios 2013 a 2017), así como el informe provisional de valoración de seguimiento de las recomendaciones de 18 de diciembre de 2018, se refirieron al abono indebido de estos conceptos a lo largo de estos años.

107.- En lo relativo a los incentivos abonados a don O., no se ha producido tampoco la prescripción de la correspondiente acción pues se trataba de un directivo y por lo tanto le afectaba lo dispuesto en la referida recomendación 4 del IDCF2016 incluida en las diligencias previas de la Consejería de Turismo, así como posteriormente en las diligencias de Hacienda que se incorporaron al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que tuvo conocimiento la demandada.

108.- La representación procesal de la demandada, además, alegó que los incentivos fueron abonados en la creencia de que no se cometía ninguna ilegalidad pues su



representada desconocía que Cetursa Sierra Nevada S.A. fuera una entidad instrumental que estuviera sujeta a las normas de control de gasto dictadas en el ejercicio 2012 y las limitaciones acordadas en las sucesivas leyes de presupuestos ni que, por lo tanto, necesitara los referidos informes y la mencionada autorización. Esta alegación de la demandada carece ya de relevancia puesto que consta en la sentencia penal 172/2025 que la demandada admitió que conocía que Cetursa Sierra Nevada S.A. se hallaba sometida a las referidas normas de control y a la exigencia de la autorización del titular de la Consejería de adscripción y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda para la modificación de las condiciones laborales y retribuciones del personal directivo.

109.- Por último, las alegaciones de la demandada, sin embargo, sí deben ser estimadas en relación con lo siguiente. Afirmó en el juicio que las cantidades reclamadas en concepto de incentivos a doña A. y a don O. en los ejercicios 2016 y 2017 (5.843,55 euros el caso de la Sra. A. en 2016 y 5.825,18 euros en el caso de don O. en 2017), ya se hallaban incluidas en las cantidades reclamadas en concepto de excesos retributivos abonados en los ejercicios 2016 y 2017 a los mismos trabajadores y que fueron analizados en el «concepto 1.º». Pues bien, la razón asiste en este caso a la demandada pues consta que en el IDCF2016 no se diferenciaron las cantidades de los referidos incentivos, sino que se incluyeron dentro de las cantidades cobradas por los directivos como excesos retributivos y estas mismas cantidades han sido reproducidas en la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 y en las demandas del presente procedimiento. Por ello, las cantidades de los incentivos se deberán detraer de los importes referidos a excesos retributivos en el momento de cuantificar el alcance (el alcance del concepto 1.º relativo a excesos retributivos deberá quedar como sigue: doña A. $9.744,15 - 5.843,55 = 3.900,6$ euros; don O.: no tiene exceso retributivo pues el importe del incentivo es mayor que el exceso cuantificado en el concepto 1.º).

3. Abono a la demandada de un importe de 3.002,39 euros en concepto de antigüedad

110.- Los demandantes, de acuerdo con lo previsto en el acta de liquidación provisional, reclaman a la demandada la cantidad de 3.002,39 euros que cobró en concepto de antigüedad durante los ejercicios 2013 a 2017.

111.- Afirman que su abono fue contrario a lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 5/2009 de 28 de diciembre del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

que exigía una previa autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

112.- La demandada sin embargo indicó que, a pesar de no constar en el contrato el derecho a percibir la antigüedad, este se hallaba reconocido en el artículo 19 del Decreto-Ley 1/2012 de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico de la Junta de Andalucía.

113.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio, sin embargo, a la vista de que en la sentencia penal 172/2025 se hace constar que la cantidad de 3.002 euros ha sido reintegrada por la demandada en una cuenta designada por Cetursa Sierra Nevada S.A., desiste de la reclamación de este concepto.

114.- Pues bien, en lo relativo a este concepto, a la vista de lo declarado en la sentencia penal citada en que se pone de manifiesto que la cantidad ya ha sido reintegrada, debe esta juzgadora concluir que la referida cantidad no es constitutiva de alcance.

4. Abono a dos directivos -doña A. y don S.- de un importe de 32.963,04 euros en concepto de antigüedad

115.- Los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el acta de liquidación, sostienen que en los ejercicios 2013, 2014, 2016 y 2017 se abonaron indebidamente a dos directivos -doña A. y don S.- cantidades en concepto de complemento de antigüedad que resultaron excesivas por ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de hacienda pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía y en la Instrucción n.º 3/2012 de la Secretaría General para la Administración Pública, relativa a la aplicación, en el ámbito del personal al servicio de las entidades instrumentales y consorcios, de las medidas de la Ley 3/2012. Los importes reclamados son los que constan en las tablas incorporadas al hecho probado noveno.

116.- En relación con este concepto, la letrada de la demandada alega que Cetursa Sierra Nevada S.A. procedió a calcular la antigüedad de los trabajadores conforme a un criterio razonable de acuerdo con una posible interpretación de la Ley 3/2012. Sostiene que fue años después cuando el Tribunal Supremo, en resolución de dos sentencias relativas a la aplicación de la citada norma, sentó el criterio que debía adoptarse en su

interpretación. Sostiene que, si bien en el IDCF2016 se indicó que Cetursa Sierra Nevada S.A. debía adaptarse al criterio del Tribunal Supremo en cuanto a la interpretación de la Ley 3/2012 en su recomendación 6, se debe entender que la Intervención General se refería a que Cetursa Sierra Nevada S.A. debía adaptarse al referido criterio a partir de la fecha del informe provisional del IDCF2016 remitido a Cetursa Sierra Nevada S.A. para alegaciones el 2 de enero de 2018, pero no con anterioridad. Afirma también que a pesar de que el informe definitivo refería que debían reclamarse las cantidades indebidamente abonadas en concepto de antigüedad, debe entenderse que se refería exclusivamente a las cantidades que, a fecha del informe provisional en enero de 2018, no se hallaban prescritas, es decir, las cantidades abonadas desde febrero de 2017. Según sostiene la demandada, el IDCF2016 en ningún caso refirió que debían reclamarse los importes en concepto de antigüedad abonados desde 2013. Afirma que únicamente podría declararse la responsabilidad contable respecto de los importes abonados desde febrero de 2017 pues son los importes que debe entenderse que mencionaba el informe provisional previo al IDCF2016. Además, sostiene que en cualquier caso las responsabilidades contables están prescritas pues han transcurrido más de cinco años desde que se produjeron los hechos en 2013, 2014, 2016 y 2017 hasta que la demandada fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 el 24 de enero de 2024. Afirma además que, puesto que el informe de la intervención no menciona que se deban reclamar las cantidades anteriores a febrero de 2017, debe entenderse que el mismo no interrumpe la prescripción respecto de dichas cantidades. En cualquier caso, indica que, aun cuando se considerase que este informe ha interrumpido la prescripción, desde ese momento hasta la citación a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 el 24 de enero de 2024 han transcurrido más de cinco años.

117.- El Ministerio Fiscal alegó en el juicio que los referidos conceptos no se hallaban prescritos pues consta acreditado que ya previamente a la aprobación del informe provisional del IDCF2016, la instructora actuante se puso en contacto con la demandada para indicarle que tenía que tomar las medidas oportunas para mantener la integridad de los fondos públicos y que este hecho ya interrumpió la prescripción.

118.- Pues bien, la resolución sobre este punto exige realizar una breve explicación de los antecedentes que dieron lugar al presente supuesto. El 21 de septiembre de 2012 se dictó la Ley 3/2012 de 21 de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia

de hacienda pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 19 estableció que:

«El personal laboral de las entidades instrumentales y consorcios incluidos en los apartados b) y c) del artículo 3, que tenga reconocido un complemento de antigüedad u otro de análoga naturaleza percibirá dicho complemento por un importe y un número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin que en ningún caso pueda suponer un incremento del gasto».

119.- Por su parte, la Instrucción 2/2012, de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, indicó que:

«(...) desde la nómina de julio todos los complementos por antigüedad, los reconocidos y los que se reconozcan a partir de entonces, se ajustarán a este régimen y por el valor que correspondiese en aplicación de las tablas de antigüedad recogidas en el mencionado convenio colectivo».

120.- Ello no obstante, a pesar del texto de la norma y de la instrucción en que se aclaraba cómo debía procederse para abonar la antigüedad por parte de los entes instrumentales (indicando que la norma debía aplicarse respecto de cualesquiera cantidades que se estuvieren abonando en concepto de antigüedad con independencia de que se hubieren devengado antes o después de la entrada en vigor de la disposición legal, las cuales debían quedar adaptadas al convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía), sin embargo, Cetursa Sierra Nevada S.A. únicamente adaptó el abono de las cantidades en concepto de antigüedad devengadas a partir de la entrada en vigor de la norma, pero no las devengadas con anterioridad que siguieron pagándose a los trabajadores de acuerdo con el convenio colectivo de Cetursa Sierra Nevada S.A. En el año 2017, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias 4 y 18 julio 2017 recaídas en recursos n.º 242/2016 y 142/2016), confirmó que la Ley 3/2012 habría de interpretarse en el sentido de considerar que la modificación en el complemento de antigüedad debía aplicarse respecto de cualesquiera cantidades abonadas por este concepto a los trabajadores y no solo a la antigüedad que se hubiera devengado posteriormente a la entrada en vigor de la norma. En concreto, ambas disposiciones indicaron que:



«Lo que dispone el art. 19 del Decreto-Ley, -que luego reproduce literalmente el art. 19 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre-, es que el personal laboral que tenga reconocido el complemento de antigüedad pasará a percibirlo por un "importe y un número" que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo de personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Su dicción literal es clara al tratar el complemento de antigüedad como una globalidad, como un todo en su conjunto, sobre el que debe operar la minoración de su cuantía. No introduce distinción alguna sobre el momento en el que se hubiere generado cada uno de los trienios que lo integran, sino que impone su reducción, en importe y número, a la cuantía aplicable para el mismo grupo profesional prevista en el convenio colectivo del personal de la Junta de Andalucía.

La finalidad de esta previsión legal no es otra que la de suspender la vigencia del régimen jurídico previsto en esta materia en el art. 41.1 del Convenio Colectivo de la Agencia Andaluza de la Energía, que cuantifica el importe de la antigüedad en un 5% sobre el salario base, por cada tres años de servicios efectivos y con un máximo de cinco trienios, para sustituirlo por el que establece el Convenio Colectivo de personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, en tanto se mantenga la suspensión que han venido prorrogando las sucesivas leyes de presupuestos en los términos de los que ya hemos dado cuenta. Suspensión que lo ha sido a todos los efectos que afectan al "importe y número" de tal complemento, sin diferenciar el momento en que pudiere haberse generado cada uno de los trienios que conforman la totalidad de la antigüedad.

Lo que se ha querido con ello es recalcular la cuantía máxima que por tal concepto pueden percibir los trabajadores de la entidad demandada, y ajustarla, -a partir del momento de su entrada en vigor y sin efecto retroactivos-a la cantidad que por idéntica partida se abona a los que se encuentran sometidos al ámbito del convenio colectivo de la Junta de Andalucía, reduciéndola hasta el nivel que resulte para cada uno de los mismos grupos profesionales durante el tiempo que dure la suspensión de la vigencia en este punto de aquel convenio colectivo propio del que disponen los trabajadores de la institución demandada, sin perjuicio de que vuelva a desplegar todos sus efectos cuando se levante la suspensión que pesa sobre el mismo. ... no hay nada en el Decreto Ley 1/2012 de 19 de junio, ni en la Ley 3/2012 de 21 de septiembre, que permita interpretar

que la voluntad del legislador no era la de otorgar un tratamiento unitario a toda la antigüedad en su conjunto, sino la de limitar el nuevo régimen de cobro del complemento de antigüedad a los trienios ya devengados y excluir los que se generen con posterioridad a su entrada en vigor, o en sentido contrario, aplicarlo exclusivamente a los que vencen a partir de esa fecha, como postulan los recurrentes».

120.- Posteriormente en el IDCF2016 ya se puso de manifiesto que:

«Incumplimiento IV.2.2.E.

Se incumple el artículo 19.2 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía referido al complemento de antigüedad del personal directivo laboral. Según dicho artículo, debe abonarse por un importe que no podrá superar el consignado para el grupo profesional 1 del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la entidad aplica lo anterior a los trienios devengados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley y no a los anteriores, criterio que ha sido rechazado por dos sentencias del Tribunal Supremo sobre dicha cuestión».

121.- Y en el mismo informe se incluyó la recomendación 6 en la que se indicó que:

«En relación con el complemento de antigüedad, tanto del personal directivo como del personal laboral, deberá adaptarse al criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, eliminándose los excesos respecto del cálculo de la antigüedad según el Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, así como ser exigidos los pertinentes reintegros de las cantidades en exceso ya percibidas, sin perjuicio de la eventual prescripción que pueda ser opuesta por los trabajadores afectados.

A estos efectos, deberá tenerse en cuenta en la trayectoria laboral de cada uno de los trabajadores la diferente categoría profesional que hayan podido tener y que tendrá como consecuencia que los trienios correspondan a distintos grupos del VI Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía».

122.- Posteriormente en el mismo informe (páginas 48 a 50), se indican las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por los referidos directivos desde 2013 a 2017.

123.- Las diligencias previas practicadas por la Consejería de Turismo y Deporte cuantificaron, posteriormente, las cantidades abonadas en exceso en concepto de antigüedad respecto de los dos directivos y refiriéndose a los ejercicios 2012 a 2017.

124.- Pues bien, con base en los antecedentes citados, se debe concluir que ha quedado acreditado que, desde la entrada en vigor de la Ley 3/2012 se abonaron indebidamente, por incumplir lo previsto en la misma, las cantidades aquí debatidas en concepto de complemento de antigüedad. Debe considerarse acreditado también que el IDCF2016 de la intervención puso de manifiesto explícitamente (recomendación 6) que se estaba incumpliendo la referida norma, que el cálculo de la antigüedad debía realizarse en el sentido que había indicado el Tribunal Supremo y que debía procederse a reclamar las cantidades ya pagadas indebidamente sin perjuicio de la prescripción que pudieran oponer los trabajadores afectados. Debe entenderse además que las cantidades a la que se refería el IDCF2016 no podían ser otras que aquellas que constaban en sus páginas 48 y 50, es decir, las cantidades abonadas en concepto de antigüedad desde 2012 a 2017. En contra de los que sostiene la demandada, debe concluirse que el IDCF2016 refería que debía procederse a reclamar las cantidades abonadas indebidamente en todo el periodo al que se refería el ámbito de aplicación del citado informe (2013 a 2017) y no solo a las cantidades no prescritas en ese momento. Esta afirmación la confirma el hecho de que en el último inciso del primer párrafo de la recomendación 6 se indique expresamente que se deberán reclamar las referidas cantidades «sin perjuicio de la eventual prescripción que pueda ser opuesta por los trabajadores afectados».

125.- Debe, por tanto, desestimarse la pretensión de prescripción de la demandada al entender que el referido IDCF2016 de 30 de abril de 2018 (así como el informe provisional remitido previamente para realizar alegaciones el 2 de enero de 2018) interrumpe el plazo de cinco años para reclamar las responsabilidades contables derivadas de las cantidades aquí debatidas pues se refiere específicamente a ellas, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en el FD sexto de esta sentencia y las consideraciones adicionales de los párrs. 77 a 79 de este FD 8.º.

126.- Posteriormente las diligencias previas de la Consejería de Turismo se incorporaron al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que tuvo

conocimiento la demandada en la celebración de la liquidación provisional el 10 de septiembre de 2020 interrumpiéndose con ello, de nuevo, la prescripción.

127.- Ha quedado acreditado, por tanto, que se ha producido un menoscabo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A. por este concepto por importe de 32.963,04 euros y que la acción para exigir la responsabilidad contable derivada del mismo no se halla prescrita.

5. Abono de 104.954,22 euros en concepto de antigüedad a personal no directivo

128.- Los demandantes, en idénticos términos a lo dispuesto en el acta de liquidación provisional, sostienen que, incumpliendo lo previsto en el artículo 19 de la Ley 3/2012 de 21 de septiembre, se han abonado indebidamente cantidades en concepto de antigüedad al personal no directivo de Cetursa Sierra Nevada S.A. En concreto sostienen que las cantidades abonadas desde febrero a abril de 2017 ascendieron a 104.954,22 euros y no pudieron ser recuperadas porque no se ejercitaron las acciones correspondientes ante el orden jurisdicción social.

129.- Los antecedentes relativos a esta pretensión de los demandantes constan en el expediente. La referencia a la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, a la Instrucción 2/2012 y a las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 4 y 18 de julio 2017 recaídas en recursos n.º 242/2016 y 142/2016, respectivamente) constan expuestas en el concepto 4.º anterior.

130.- El posible menoscabo en este caso se fundamenta en los incumplimientos referidos en el IDCF2016 (incumplimiento IV.2.3.H -Recomendación 6-), en el que se indicaba:

«Incumplimiento IV.2.3.H.

Se incumple el artículo 19 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía referido al complemento de antigüedad del personal del convenio de remontes. Según dicho artículo, debe abonarse por un importe y número que no podrá superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente Convenio Colectivo del Personal aboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la entidad aplica lo anterior a los trienios devengados a partir de la

entrada en vigor de la citada Ley y no a los anteriores, criterio que ha sido rechazado por dos sentencias del Tribunal Supremo sobre dicha cuestión».

131.- La recomendación 6 del referido IDCF2016 -que ya se ha transcrito en el concepto 4.º anterior-, establecía, en relación con el complemento de antigüedad, tanto del personal directivo como del personal laboral, que «deberá adaptarse al criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, eliminándose los excesos respecto del cálculo de la antigüedad según el Convenio colectivo de personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, así como ser exigidos los pertinentes reintegros de las cantidades en exceso percibidas, sin perjuicio de la eventual prescripción que pueda ser opuesta por los trabajadores».

132.- Tal y como se puso posteriormente de manifiesto en el informe de actuación, en respuesta a la recomendación efectuada por el IDCF2016, según consta en el acta de la reunión celebrada el 22 de mayo de 2018 del Consejo de Administración de Cetursa Sierra Nevada S.A., el presidente propuso «aplicar la medida desde la nómina de mayo y comunicar a los trabajadores la reclamación del último año no prescrito para interrumpir la prescripción mediante comunicación a cada uno de los afectados».

133.- En atención al acuerdo adoptado, Cetursa Sierra Nevada S.A. eliminó de las nóminas de los trabajadores el concepto «trienios Cetursa» a partir de mayo de 2018. Sin embargo, la orden de reclamar los importes correspondientes al último año no prescrito no fue atendida hasta el mes de julio. En concreto, no fue hasta el 30 y 31 de julio de 2018 cuando la entidad requirió a un total de 284 empleados, el reintegro de los importes indebidamente percibidos y no prescritos mediante demanda de conciliación ante el CMAC, siendo solo factible la reclamación judicial de los excesos retributivos desde julio de 2017 hasta abril de 2018, es decir, diez meses en lugar de los doce que fija la normativa laboral.

134.- En consecuencia, tal y como pone de manifiesto el referido informe de actuación, el requerimiento efectuado a finales de julio de 2018 ocasiona la prescripción de los importes correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017, por importe de 73.748,74 euros.

135.- En las diligencias previas practicadas por la Consejería de Hacienda, sin embargo, se considera que la reclamación de los complementos de antigüedad indebidamente abonados a los trabajadores no directivos debió haberse efectuado desde la recepción del informe provisional del IDCF2016 en enero de 2018, y por ello

considera que el posible menoscabo se ha producido también en las cantidades correspondientes a las nóminas de febrero a abril de 2017 por un total de 104.954,22 euros. Se afirma en las referidas diligencias que concurrían circunstancias que justifican esta afirmación, a saber: por un lado la interventora actuante del IDCF2016 el 9 de noviembre de 2017 remitió comunicación a la demandada en que le instaba a que «adopte las medidas cautelares oportunas a fin de evitar la posible prescripción de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Andalucía y de las entidades dependientes o vinculadas a la misma» (el texto completo se encuentra en el hecho probado segundo); y por otro, el informe provisional previo al IDCF2016 ya había señalado que la antigüedad se estaba abonando de manera incorrecta.

136.- La delegada instructora de las actuaciones previas n.º 1057/21 constató posteriormente que los importes percibidos de las mensualidades de mayo y junio de 2017 por el total 73.748,74 se encontraban reclamados judicialmente por Cetursa Sierra Nevada S.A. y por ello no los incluyó en el alcance. Sin embargo, sí incluyó los importes correspondientes a las nóminas de febrero a abril de 2017, pues la reclamación de las mismas ante la jurisdicción social se encontraba prescrita.

137.- La representación procesal de la demandada alega, sin embargo que ninguna norma exige que se deban cumplir las recomendaciones de la intervención incluidas en los informes provisionales remitidos para alegaciones, sino que las recomendaciones se deben cumplir una vez emitido el informe definitivo, siendo así como procedió su representada, que ya en mayo de 2018 (habiéndose recibido el IDCF2016 de 30 de abril de 2018) eliminó de la nómina de los trabajadores los denominados «trienios Cetursa» (la antigüedad devengada antes de la Ley 3/2012 que se seguía abonando conforme al convenio colectivo de Cetursa Sierra Nevada S.A.) y ordenó que se enviaran correos electrónicos a los trabajadores indicándoles que se iba a proceder a reclamarles la antigüedad del último ejercicio a efectos de interrumpir la prescripción.

138.- Indica, además, que la instructora de las diligencias de la Consejería de Hacienda se extralimitó en sus competencias, pues el Informe de actuación sobre el que tenía que realizar las diligencias únicamente refería posibles indicios de responsabilidad contable en los meses de mayo y junio de 2017.

139.- Sostiene también que la comunicación realizada por la instructora actuante el 9 de noviembre de 2017 se realizó con carácter genérico y sin referirse específicamente al concepto de antigüedad.



140.- Por último, afirma que la acción para reclamar la responsabilidad por las cantidades abonadas los meses de febrero a abril de 2017 está prescrita. Indica que hasta el informe de la Consejería de Hacienda, ninguno de los informes anteriores de la intervención -único órgano competente para declarar la referida irregularidad, según indica- habían mencionado que las cantidades abonadas los meses de febrero a abril pudieran generar un presunto alcance y que, por tanto, desde los hechos hasta la citación de la liquidación provisional el 24 de enero de 2024 han transcurrido más de cinco años y la responsabilidad contable se encuentra prescrita.

141.- Pues bien, en el presente caso deben también estimarse las pretensiones de los demandantes. Tal y como ocurre con el concepto anterior, ha quedado acreditado que se abonaron indebidamente las cantidades correspondientes a la antigüedad de los trabajadores aquí debatidas por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/2012 y ello a pesar de que la Instrucción 2/2012 explicitaba que la antigüedad debía modificarse con independencia de que se hubiera devengado antes o después de la entrada en vigor de la referida Ley.

142.- Con la emisión del informe provisional al IDCF2016 el 8 de enero de 2018 la demanda ya fue advertida de que se debía adoptar el criterio del Tribunal Supremo, y así eliminar a partir de ese momento de las nóminas los conceptos no amparados en la norma y reclamar las cantidades que se habían abonado indebidamente en los meses anteriores, pero es que además, ésta ya había advertido previamente (el 9 de noviembre de 2017) de la necesidad de adoptar las medidas cautelares oportunas para evitar la prescripción de los derechos de la hacienda pública.

143.- Es por ello que en febrero de 2018 concurrían ya tres circunstancias que debieron mover a la demandada a adoptar las medidas oportunas para impedir la prescripción del derecho de la administración a reclamar, conforme al artículo 59 Estatuto de los Trabajadores, las cantidades abonadas indebidamente en concepto de antigüedad desde el año anterior, a saber: por un lado, el Tribunal Supremo se había pronunciado ya en el sentido de declarar que la Ley 3/2012 exigía que la antigüedad abonada a partir del momento de la emisión de la norma fuera adaptada en su totalidad sin excepcionar los trienios devengados antes de su entrada en vigor; por otro lado, el informe provisional de la intervención ya advertía que la antigüedad estaba incorrectamente calculada conforme al artículo 19 de la Ley 3/2012, que debía adoptarse el criterio del Tribunal Supremo y que ello podía constituir un menoscabo en

los fondos públicos generador de responsabilidad contable; y por último, el 9 de noviembre de 2017 le había sido remitida una comunicación por la interventora actuante en la que se le advertía de la necesidad, en su caso y con independencia de los resultados del informe de control financiero, de que adoptara las cautelas necesarias para evitar la referida prescripción.

144.- Por ello se debe considerar que se ha producido un alcance derivado del abono indebido de las cantidades en concepto de antigüedad a los trabajadores no directivos de Cetursa Sierra Nevada S.A. en los meses de febrero a abril de 2017, respecto de las que no se adoptaron las medidas necesarias para evitar que prescribiera el derecho de la administración a su recuperación. Además, no puede considerarse que la acción para exigir la responsabilidad contable esté prescrita pues, en contra de lo alegado por la demandada, ya el informe provisional del IDCF2016 remitido a Cetursa Sierra Nevada S.A. en enero de 2018, refería que se estaban abonando indebidamente los mencionados conceptos y que debía procederse a reclamarlos. Con este hecho se interrumpe, por ello, la prescripción. Posteriormente este informe fue incorporado al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que tuvo conocimiento la demandada el 10 de septiembre de 2020, por lo que en este momento el plazo volvió a ser interrumpido. Desde ese momento hasta la citación de la demandada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 el 26 de enero de 2024 no han transcurrido cinco años, por lo que la acción para exigir la responsabilidad contable no se encuentra prescrita, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en el FD sexto de esta sentencia.

6. Abono a R. de 492,92 euros en concepto de complemento de antigüedad

145.- Los demandantes sostienen que se abonó indebidamente a doña R. el importe de 492,92 euros en concepto de antigüedad sin que conste reintegrada la referida cantidad. La trabajadora ha sido condenada a su reintegro por medio de sentencia 980/2018 de 15 de octubre, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Granada, sin que haya sido ejecutada.

146.- La representación procesal de la demandada indica que, en consonancia con lo alegado en los conceptos anteriores, su representada, una vez que fue emitido el IDCF2016 el 30 de abril de 2018 de la intervención, procedió a reclamar las cantidades a los trabajadores que se habían abonado indebidamente en el ejercicio anterior, es



decir, desde mayo de 2017 a abril de 2018 y que en este caso, los órganos de la jurisdicción social estimaron íntegramente las pretensiones de Cetursa Sierra Nevada S.A. y condenaron a la trabajadora doña R. a reintegrar la cantidad de 492,52 euros. Indica, por ello, que no concurre responsabilidad de ningún tipo de su representada que actuó debidamente, sino que Cetursa Sierra Nevada S.A. debe instar la ejecución de las resoluciones judiciales que le son favorables. Indica que, no obstante, esta responsabilidad estaría prescrita pues han transcurrido más de cinco años desde los hechos hasta que su representada fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21.

147.- En el presente caso debe desestimarse la pretensión de los demandantes pues no se ha producido un daño efectivo derivado del presente abono en la medida en que existe una sentencia firme en que se declara que la trabajadora debe reintegrar la referida cantidad (conforme a lo expuesto en el FD Noveno de esta sentencia). Pero es que, aun en el supuesto de que se considerarse que esta cantidad es constitutiva de alcance, tampoco concurriría negligencia alguna en la demandada la cual reclamó, ante la jurisdicción social, la cantidad indebidamente abonada antes de que prescribiera la correspondiente acción y vio estimada su pretensión por parte de los tribunales que condenaron a la trabajadora a la devolución de la cantidad.

148.- Por ello debe concluirse que este concepto no es constitutivo de alcance.

7. Abono de 375 euros a doña F. en concepto de complemento de puesto

149.- Los demandantes, al igual que ya indicara el acta de liquidación provisional, sostienen que se ha producido un alcance derivado del pago de 375 euros a doña F. en concepto de complemento de puesto en octubre y noviembre de 2017, que era indebido pues no contaba con la autorización de la Consejería de Hacienda.

150.- La representación procesal de la demandada, sin embargo, alega que la acción para exigir la responsabilidad contable derivada de este pago está prescrita, pues se puso de manifiesto en el informe de actuación de la intervención de 25 de febrero de 2019, que no fue remitido a Cetursa Sierra Nevada S.A. sino que fue remitido a la Consejería de Hacienda, habiendo cesado su representada en el cargo el 6 de marzo de 2019, por lo que no tuvo conocimiento de la referida irregularidad hasta la citación a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21 el 26 de enero de 2024. Por ello indica que, desde que se produjeron los hechos hasta esta última fecha, han transcurrido más de cinco años y la responsabilidad contable estaría prescrita.

151.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio alegó que la irregularidad ya constaba en el informe provisional de valoración de seguimiento de recomendaciones de fecha 18 de diciembre de 2018 por lo que la responsabilidad contable no se halla prescrita.

152.- Pues bien, en relación con este concepto y en relación con el carácter indebido del pago, nos remitimos a lo ya expuesto en el concepto 2.º. Se debe indicar además que la referida trabajadora accedió al cargo directivo de encargada de finanzas una vez cesó en el mismo don O. en octubre de 2017. Por ello, el pago indebido de los incentivos a la misma en octubre y noviembre de 2017 aparece por primera vez en el informe de actuación de 2019, puesto que el IDCF2016 y las diligencias de la Consejería de Turismo se emitieron antes de que accediera al puesto. No obstante, no debe considerarse que la responsabilidad contable derivada de este abono se encuentra prescrita, pues el informe de actuación, así como las diligencias de la Consejería de Hacienda en las que también se hizo constar este pago, se incorporaron al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 de las que tuvo conocimiento la demandada el 10 de septiembre de 2020, interrumpiéndose con este hecho la prescripción. Además, tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, la irregularidad consta en el informe provisional de seguimiento de recomendaciones de fecha 18 de diciembre de 2018, del que sí tuvo conocimiento la demandada, por lo que debe entenderse también que este hecho interrumpe la prescripción, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en los FD sexto de esta sentencia.

153.- Queda acreditado por lo tanto un alcance por este concepto, cuya responsabilidad contable no se encuentra prescrita.

8. Abono de 1.586,80 euros a don S. en concepto de «plus de explotación»

154.- Los demandantes, al igual que se hace constar en el acta de liquidación provisional, alegan que se ha producido un alcance derivado del pago indebido de un incentivo a don S. en concepto de «plus de explotación» por importe de 1.586,80 euros en el año 2013.

155.- La demandada reproduce en este concepto lo alegado respecto del concepto 2.º. Indica que la responsabilidad contable se halla prescrita pues los hechos se produjeron en 2013.

156.- El Ministerio Fiscal alega que esta irregularidad ya se puso de manifiesto en el informe provisional del IDCF2016 de 29 de diciembre de 2017 (remitido a Cetursa Sierra

Nevada S.A. el 2 de enero de 2018), por lo que en este momento se interrumpe la prescripción. Dice que la acción se mantiene viva pues la irregularidad se incluye luego en el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019 y en las diligencias de la Consejería de Hacienda hasta que se incorpora al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que tuvo conocimiento la demandada.

157.- Pues bien, en relación con este hecho la argumentación de este órgano jurisdiccional ha de ser la misma que en el concepto 2.º pues su tratamiento por parte de la Intervención General fue exactamente el mismo que el relativo al resto de incentivos pagados a los directivos sin la autorización de la Consejería de Hacienda. En esencia, el IDCF2016 (tanto el informe provisional de 29 de diciembre de 2017 como el informe definitivo de 30 de abril de 2018) ya refiere que se están abonando incentivos a los directivos sin la debida autorización de la Consejería de Hacienda. Posteriormente el informe provisional de seguimiento de recomendaciones de 18 de diciembre de 2018 indica (refiriéndose específicamente al mismo como «plus comp explot» recibido por S.) que debió eliminarse de la nómina en el momento en el que se recibió el IDCF2016, mientras que el informe de actuación, indica que Cetursa Sierra Nevada S.A. había solicitado al referido trabajador el reintegro voluntario de la mencionada cantidad. En las actuaciones previas consta que la sentencia 388/2021 de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Social n.º 5 de Granada estimó la excepción de prescripción alegada por el trabajador.

158.- Por ello, debe considerarse que el referido incentivo es indebido (v. «concepto n.º 2») y que la responsabilidad contable derivada del mismo no se halla prescrita pues tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, se mencionó ya en el informe provisional de control financiero de 29 diciembre de 2017 y posteriormente en el informe de valoración de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019, que se incluyeron en el expediente enviado en las actuaciones previas n.º 175/18 del que se dio traslado a la demandada, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en el FD sexto de esta sentencia y las consideraciones adicionales de los párrs. 77 a 79 de este FD 8.º.

9. Abono de incentivos a personal no directivo

159.- La Junta de Andalucía incluye en este concepto a don D., a don C. y a don E. de acuerdo con la siguiente tabla:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nombre	Concepto	Periodo	Importe en €
Don D.	Gratificación extraordinaria	Febrero a abril 2017	2.126,31
Don C.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	1.400,00
Don E.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	741,09
TOTAL			4.267,4

160.- Por otro lado, el Ministerio Fiscal incluye en este concepto a otros dos trabajadores conforme a la siguiente tabla:

Nombre	Concepto	Periodo	Importe en €
Don I.	Complemento de puesto	Febrero a octubre de 2017	4.500
Don G.	Gratificación extraordinaria	Febrero a octubre de 2017	1.125*
Don D.	Gratificación extraordinaria	Febrero a abril 2017	2.126,31
Don C.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	1.400,00
Don E.	Complemento de puesto	Junio a diciembre 2017	741,09
TOTAL			9.892,4**

-* En su demanda el Ministerio Fiscal se refería a la cantidad de 1.250,00 euros, pero en el acto del juicio puso de manifiesto que se trataba de un error material y que realmente la cantidad abonada indebidamente a don G. era 1.125 euros.

** Esta cantidad está corregida de acuerdo con el error que puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en el juicio-.

161.- Tal y como ya adelantamos en el fundamento de derecho primero, en este concepto, difieren la pretensión de la Junta de Andalucía de la pretensión del Ministerio Público.

162.- La Junta de Andalucía considera, siguiendo el acta de liquidación provisional, que se abonaron indebidamente incentivos a tres trabajadores no directivos (a don D., a don C. y a don E.) sin contar con la preceptiva autorización de la Consejería de Hacienda, ni estaban previstos en los respectivos convenios colectivos. Tal y como



consta en el acta de liquidación provisional, estas cantidades no se reclamaron ante el orden jurisdiccional por Cetursa Sierra Nevada S.A. y constan como prescritas en el informe de actuación (respecto de la reclamación ante el orden jurisdiccional social).

163.- Por otro lado, el Ministerio Fiscal incluye en este concepto a otros dos trabajadores, don I. y don G. Tal y como consta en el acta de liquidación, en el caso de estos dos últimos trabajadores, las cantidades reclamadas por el Ministerio Fiscal son aquellas relativas a los periodos declarados prescritos en el orden jurisdiccional social.

164.- La demandada alega, en relación con la cantidad abonada a don D., que cuando se recibió el IDCF2016 se procedió a suspender de la nómina del trabajador el referido concepto (mayo 2018) y a reclamar los importes ya abonados durante el ejercicio anterior (mayo 2017 a abril 2018). Sin embargo, alega que carece de explicación que el informe de actuación cite como un menoscabo en los fondos públicos las cantidades abonadas desde febrero a abril de 2017.

165.- Pues bien, en relación con este concepto, no se ha puesto en duda por parte de la demandada su carácter indebido, por no constar en el convenio colectivo que le era de aplicación al trabajador ni contar con la autorización de la Consejería de Hacienda.

166.- En el presente caso, el hecho de que el informe de actuación considerase como un menoscabo el abono de las cantidades desde febrero a abril de 2017 se debe a que considera que Cetursa Sierra Nevada S.A. debió reclamar las cantidades abonadas indebidamente desde la recepción del informe provisional al IDCF2016 en enero de 2018. Esta cuestión, sin embargo carece de trascendencia a efectos de determinar si se ha producido o no un alcance y si se ha derivado responsabilidad contable derivada del mismo, pues lo verdaderamente trascendente es que se abonaron indebidamente las referidas cantidades al no contar con la autorización de la Consejería de Hacienda ni constaban en el convenio colectivo de aplicación al trabajador, con independencia de que además, Cetursa Sierra Nevada S.A. no reclamase las cantidades cuando fue advertida y dejase prescribir la acción para recuperarlas ante la jurisdicción social.

167.- Respecto de los incentivos abonados a don I., a don G., a don C. y a don E., la demandada alega que la responsabilidad contable derivada de los mismos se encuentra prescrita pues indica que estos pagos se hacen constar por primera vez como irregularidad en el informe de actuación de 2019, del cual no tiene noticia la demandada pues no se remite a Cetursa Sierra Nevada S.A., sino que se remite a la Consejería de Hacienda.



168.- Pues bien, en relación con ello, nos remitimos a los antecedentes expuestos en relación con el concepto 2.º relativos a los incentivos abonados a directivos. En esencia, no puede apreciarse que se haya producido la prescripción pues el IDCF2016 ya refirió en la recomendación 9 (relativa a los incentivos abonados a personal no directivo) que debían reclamarse las cantidades abonadas indebidamente. Posteriormente fue referido también en el informe de valoración definitiva de seguimiento de recomendaciones de 18 de enero de 2019 y en el informe de actuación de la Intervención General de 25 de febrero de 2019, habiéndose incorporado dicha documentación al expediente de las actuaciones previas n.º 175/18 del que tuvo conocimiento la demandada el 10 de septiembre de 2020. Por tanto, no se ha producido la prescripción, pues desde este último momento no han transcurrido cinco años hasta que la demandada fue citada a la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1057/21, todo ello de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuestas en el FD sexto de esta sentencia.

169.- Ha quedado así acreditado un alcance por importe de 9.892,4 euros derivado del pago de incentivos a D., a don C., a don E., a don I. y a don G. y que la responsabilidad contable derivada del mismo no se halla prescrita.

NOVENO.- Análisis de los conceptos 10.º a 14.º

170.- Estos conceptos, por importe de 633.963,55 euros, han sido considerados constitutivos de alcance exclusivamente por la Junta de Andalucía, pero no por el Ministerio Fiscal. También fueron excluidos del presunto alcance declarado en el acta de liquidación provisional. Se refieren a cantidades que, si bien se consideran abonadas indebidamente a trabajadores no directivos de Cetursa Sierra Nevada S.A. en concepto de antigüedad, fueron reclamadas por la entidad ante el orden jurisdiccional social, estando pendiente su resolución en el momento en que se formuló la demanda. Estas cantidades son:

10. Abono de 45.017,71 euros en concepto de complemento de antigüedad indebidamente percibidos por el Sr. O. en los ejercicios 2014-2017, reclamados ante el Juzgado de lo Social n.º 7 de Granada y que se hallaban pendientes de sentencia en el momento de interponer la demanda.



11. Abono de 8.992,48 euros en concepto de complemento de antigüedad percibidos por D^a. A., que también estaban siendo objeto de reclamación judicial en el momento de la demanda.

12. Abono de 396.76 euros que, por el mismo concepto, han sido reclamados judicialmente ante el Juzgado de lo Social n.º 2 de Granada -y se hallan pendientes de sentencia- a D. S.

13. Abono de 73.748,74 euros reclamados judicialmente en concepto de complemento de antigüedad del personal de Cetursa Sierra Nevada S.A. abonados en las nóminas de mayo y junio de 2017.

14. Abono de 506.300.78 euros reclamados judicialmente a 281 trabajadores de la entidad en concepto de antigüedad (menos 492,92 euros relativos a la demanda contra D^a R.).

171.- Posteriormente el propio Letrado de la Junta en el acto del juicio y a la vista de la prueba practicada, anunció que renunciaba a reclamar la cantidad total de 37.567,69 euros respecto de estos conceptos 10.º a 14.º pues constaba que ya había sido reintegrada a la entidad (afirmó que la referida cantidad se había obtenido de la suma de todas aquellas cantidades en que consta que ha recaído sentencia firme en el informe aportado por el despacho de abogados Bores y Cía como documental relativo al estado de los procedimientos y en los que consta la «transferencia realizada» por el trabajador a Cetursa Sierra Nevada S.A. conforme al certificado aportado por esta).

172.- Pues bien, en relación con estos cinco conceptos (10.º a 14.º con exclusión de las cantidades ya reintegradas por importe de 37.567,69 euros a las que renunció el demandante en el acto del juicio), debe desestimarse la pretensión de responsabilidad contable pues no puede apreciarse que se haya producido un menoscabo real que pueda ser constitutivo de alcance. En efecto, el artículo 59 de la LFTCu determina que el daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con determinados caudales o efectos públicos. Una amplia doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal exige además que, a efectos de determinar una posible responsabilidad contable, el daño ha de ser real y efectivo y no meramente posible o probable. En particular, respecto a la realidad o efectividad del daño o perjuicio, la Sala ha dictaminado que éste «ha de ser real y no meramente potencial o posible, descartando especulaciones acerca de perjuicios contingentes o dudosos [...]» (sentencia 29/2017, de 26 de septiembre, citada en el mismo sentido por la sentencia 12/2024, de 22 de

octubre). Asimismo, el auto de la Sala 16/2022, de 21 de septiembre, con referencia al auto 34/2021, de 27 de octubre, señala: «Que al ser la responsabilidad contable una responsabilidad de naturaleza reparatoria no puede concurrir en actuaciones que no impliquen un menoscabo identificable y cuantificable en el patrimonio público (por todas, Sentencia de esta Sala de Justicia 32/04, de 29 de diciembre). Las conclusiones especulativas sobre menoscabos patrimoniales o meramente deducibles o aparentes no pueden encuadrarse en el concepto técnico-jurídico de daño real y efectivo legalmente exigible para que exista responsabilidad contable (por todos, Auto de esta Sala de Justicia de 22 de septiembre de 2005)». En el mismo sentido cabe citar, en fin, el reciente auto 19/2024, de 22 de julio, según el cual: «el daño real y efectivo, no puede encuadrar las conclusiones especulativas sobre menoscabos patrimoniales meramente deducibles o aparentes -auto 34/2021, de 27 de octubre; auto de 22 de septiembre de 2005».

173.- En el presente caso, por tanto, en la medida en que las cantidades reclamadas por la Junta están siendo ya reclamadas por Cetursa Sierra Nevada S.A. ante el orden jurisdiccional social y se hallan pendientes de sentencia en algunos casos o pendientes de señalamiento o ha recaído ya sentencia estimatoria de la pretensión de reclamación de la Junta (no constando, en el informe aportado por Bores y Cía que haya recaído sentencia desestimatoria firme en ninguno de los procedimientos de reclamación), no se puede considerar que se haya producido un daño efectivo en los caudales públicos derivado del pago de estas cantidades.

DÉCIMO.- Cuantificación del alcance

174.- De conformidad con lo expuesto, procede declarar que se ha producido un alcance en los fondos públicos de la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. por una cantidad total de 235.821,01 euros de acuerdo con el siguiente detalle:

- Concepto 1.º 3.900,6 euros a doña A., que corresponde al exceso retributivo una vez deducido el importe de los incentivos del concepto 2.º según se explica en el párrafo 109 de esta sentencia.
- Concepto 2.º 82.148,95 euros (cantidad reclamada por los demandantes).

- Concepto 3.º No procede declarar alcance (la cantidad fue reintegrada y los demandantes, en el juicio, renunciaron a su pretensión en relación con la misma).
- Concepto 4.º 32.963,04 euros (cantidad reclamada por los demandantes).
- Concepto 5.º 104.954,22 euros (cantidad reclamada por los demandantes).
- Concepto 6.º No procede declarar alcance (se desestima la pretensión de los demandantes).
- Concepto 7.º 375 euros (cantidad reclamada por los demandantes).
- Concepto 8.º 1.586,80 euros (cantidad reclamada por los demandantes).
- Concepto 9.º 9.892,4 euros (cantidad reclamada por el Ministerio Fiscal y en parte por la Junta).

TOTAL: 235.821,01 euros

UNDÉCIMO.- Responsabilidad contable de la demandada

175.- Una vez concluido que se ha producido un alcance en los fondos públicos de la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. que se ha cifrado en un importe de 235.821,01 euros, procede determinar si la responsabilidad contable derivada del mismo se ha de atribuir a la demandada doña L. Para ello, debemos analizar lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu, así como la doctrina de la Sala de Justicia que exige, en esencia, que el alcance se haya ocasionado por la actuación dolosa o gravemente negligente de aquel que tiene a su cargo el manejo, custodia o administración de fondos públicos, debiendo existir un nexo de causalidad entre su conducta y el daño causado (sentencias de la Sala de Justicia 3/2022, de 11 de mayo, 4/2022, de 13 de mayo).

176.- En relación con lo anterior, el artículo 15 de la LOTCu determina que el enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

177.- Conforme a la regulación y doctrina citada, debemos concluir que la demandada ostentaba la condición de cuentadante y que, por lo tanto, como gestora de los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A., debía rendir cuentas de la utilización

o destino dado a los mismos. En efecto, doña L. fue nombrada Consejera Delegada de Cetursa Sierra Nevada S.A. en la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas, con fecha 12 de julio de 2010. Como consecuencia de dicho nombramiento se le atribuyeron un conjunto de funciones, entre las que se encontraba la de «nombrar y separar todo el personal de la sociedad fijando sus sueldos, haberes y gratificaciones, todo ello sin perjuicio de las imposiciones concretas de la Junta de Accionistas en lo referente a los puestos de dirección».

178.- En lo relativo a los conceptos 1.º, 2.º, 4.º y 8.º consta probado en la sentencia penal 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada, que la propia demandada «cambió la estructura de la nómina de los directivos, adaptándola al convenio de Remontes», que junto con don O. «decidieron el cese de los directivos y su designación como jefes de servicio sujetos a convenio» lo cual no respondía a «necesidades organizativas, económicas o estructurales sino al fin de evitar una disminución en la retribución».

179.- Resulta, por lo tanto, plenamente acreditada la condición de cuentadante y gestor de fondos públicos que ostentaba la demandada, quien en su condición de Consejera Delegada de Cetursa Sierra Nevada S.A. y en el ejercicio de la función de fijar sueldos, haberes y gratificaciones del personal de la sociedad, e incumpliendo las disposiciones presupuestarias aplicables, dio lugar a que, durante los ejercicios 2013, 2014, 2016 y 2017 se abonaran a determinados trabajadores de la empresa pública las percepciones no justificadas que se han analizado en los conceptos 1.º a 9.º.

180.- En relación con el elemento subjetivo debemos analizar de manera diferenciada los distintos conceptos constitutivos de alcance. En primer lugar, los conceptos 1.º, 2.º y 8.º -referidos al pago de retribuciones excesivas y de incentivos abonados sin la debida autorización a personal «directivo no sujeto a convenio»-, se hallan vinculados por la sentencia penal firme 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada, debiendo concluir que en las citadas actuaciones concurre dolo pues la demandada (junto con don O.), «pese a tener conocimiento de las normas presupuestarias y coincidiendo temporalmente con el control de los órganos internos de la Consejería de Hacienda, entre los años 2013 y 2015, (...), de común acuerdo y de forma consciente, incumplieron gravemente la normativa presupuestaria y económico financiera, dictando decisiones orales y escritas, pero en todo caso con contenido decisorio y trascendencia económica, que tenían con fin eludir los límites

retributivos anuales impuestos al personal de Alta Dirección y personal Directivo no sujeto a Convenio».

181.- En lo relativo al abono de los incentivos a los directivos, la propia sentencia, al indicar que la demandada era conocedora de las normas presupuestarias aplicables a la entidad, permite inferir que conocía la «exigencia de solicitar autorización del titular de la Consejería de adscripción e informe favorable de la Consejería de Hacienda para la modificación de las condiciones laborales y retribuciones del personal directivo» y, por lo tanto, para el abono de los referidos incentivos y que, sin embargo incumplió, a sabiendas, la referida disposición. Si bien la sentencia no se refiere específicamente a doña F., debemos entender que también concurre dolo en el abono a la misma de 375 euros en «concepto de complemento de puesto» (concepto 7.º) pues sucedió a don O. en el cargo de Directora de Finanzas y, por lo tanto, resulta aplicable el razonamiento anterior en lo relativo al conocimiento, por parte de la demandada, de la exigencia de obtener las preceptivas autorizaciones para proceder a incrementar las retribuciones del personal directivo y en el incumplimiento voluntario de la misma.

182.- La sentencia 172/2025, de 27 de marzo, dictada por la Audiencia Provincial de Granada, concluyó condenando a la demandada como autora, penalmente responsable de dos delitos, prevaricación administrativa continuada y falsedad en documento público oficial. Ha de recordarse que la comisión de estos delitos exige necesariamente la apreciación del dolo, entendido como conocimiento y voluntad de incumplir el régimen normativo aplicable, pues el propio artículo 404 del Código Penal hace referencia a este delito que ha de ser cometido por «autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo». En relación con el delito de falsedad en documento público, el tipo penal del 390.1 del Código Penal refiere que ha de cometerse «con conocimiento de su falsedad o alterando la verdad».

183.- Concorre además, en estos supuestos, el referido nexo de causalidad pues la actuación dolosa de la demandada -el abono en exceso de las cantidades en la nómina de los empleados, así como el abono de los incentivos- produjo el menoscabo en los fondos públicos de Cetursa Sierra Nevada S.A.

184.- En lo relativo al pago de las cantidades en concepto de antigüedad tanto a personal directivo como a personal no directivo (conceptos 4.º y 5.º) se aprecia culpa o negligencia grave. Cabe recordar que la Instrucción n.º 2/2012, de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

indicó cómo debían aplicar las entidades instrumentales, la Ley 3/2012 en materia de antigüedad, refiriendo de forma explícita que debía afectar, no solo a las cantidades devengadas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, sino también a las cantidades devengadas previamente que se debieran abonar a partir de ese momento. Posteriormente, con la emisión del informe provisional del IDCF2016 el 8 de enero de 2018 de la Intervención General (previo al IDCF2016), la demandada ya fue advertida de que se debía adoptar el criterio del Tribunal Supremo y así eliminar a partir de ese momento de las nóminas los conceptos abonados de forma excesiva y reclamar las cantidades que se habían abonado indebidamente en los meses anteriores «sin perjuicio de la eventual prescripción que pueda ser opuesta por los trabajadores afectados». Además, la demandada había sido ya advertida previamente (el 9 de noviembre de 2017 por medio de la comunicación interna realizada por la interventora actuante del IDCF2016), de la necesidad de adoptar las medidas cautelares oportunas para evitar la prescripción de los derechos de la hacienda pública.

185.- Por ello debe considerarse que la demandada no desplegó la debida diligencia pues, a pesar de contar con la Instrucción n.º 2/2012 en la que específicamente se indicaba cómo debía procederse para calcular la antigüedad tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012 por parte de los entes instrumentales de la Junta, sin embargo, ignoró las especificaciones referidas y abonó en exceso las cantidades debatidas en concepto de antigüedad. Además, posteriormente y a pesar de las sucesivas advertencias, no adoptó las medidas necesarias para evitar que el derecho de la administración a reclamar las cantidades prescribiera, y con ello evitar el perjuicio causado en sus fondos públicos.

186.- En efecto la Sala de Justicia exige que el gestor de fondos públicos, para no incurrir en una actuación gravemente negligente o culpable, despliegue una diligencia especial o cualificada con respecto a los concretos caudales manejados. Así, sostiene que «la obligación de rendición de cuentas que incumbe a todo gestor de fondos públicos deriva de una relación jurídica de gestión de fondos ajenos, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, por lo que debe exigirse una especial diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas, en cuanto su incumplimiento da lugar a una conducta, generadora de daños y perjuicios, que puede considerarse socialmente reprochable» (por todas, sentencia 1/2007, de 15 de enero, de la Sala de Justicia). La Sala afirma, además, que actúa con diligencia quien adopta las medidas suficientes y adecuadas para evitar el daño (sentencia 18/2003, de 25 de diciembre, de la Sala de Justicia).

187.- En relación con la negligencia, la Sala de Justicia ha resuelto que (sentencia 8/2022, de 22 de septiembre) «a los gestores de fondos públicos se les exige un “plus” de diligencia, en el manejo y control de los fondos públicos, lo que tradicionalmente se conoce en la jurisprudencia como “agotamiento de la diligencia debida”. Como viene a reiterar esta Sala, en las Sentencias 16/2004, de 29 de julio, y 9/2003, de 23 de julio, este plus de diligencia que se exige al gestor de los fondos conlleva que en su actuación extreme las precauciones, refuerce la diligencia aplicable a la gestión concreta de que se trate, comunique a los órganos competentes las eventuales deficiencias organizativas detectadas y, en definitiva, despliegue las medidas que sean oportunas para paliar los daños derivados de la deficiente organización».

188.- La Sala de Justicia mantiene que la negligencia o culpa leve es predicable de quien omite las cautelas que, no siéndole exigibles, adoptaría una persona muy reflexiva o extremadamente cauta, mientras que la negligencia grave es predicable de quien omite las cautelas exigibles a una persona normalmente prudente.

189.- En efecto la Sala indica en su sentencia 5/2024, de 30 de abril (en la que cita la sentencia de la Sala 6/2015, de 11 de noviembre):

«Esta Sala de Justicia ha venido exigiendo, para que exista negligencia grave, que el demandado no haya desplegado en su actuación la debida diligencia, entendiendo que ésta obliga a adoptar las medidas correspondientes para evitar el resultado dañoso, previo un juicio de previsibilidad del mismo, de forma que es negligente quien no prevé debiendo hacerlo, lo que le lleva a no evitar, o previendo no ha tomado las medidas necesarias y ordenadas para evitar el evento”.

Procede, en consecuencia, y siguiendo la doctrina expuesta, que esta Sala de Justicia analice si en el caso se omitió ese juicio de previsibilidad requerido, es decir, si el demandado no previó debiendo hacerlo o previendo no ha tomado las medidas necesarias y adecuadas para evitar el evento, todo ello en el contexto del descuido inexcusable en atención a las responsabilidades encomendadas, a la denominada esfera técnica del caso. En otros términos, debemos analizar si el demandado debería haber observado una serie de precauciones en su actuación de asequible adopción que hubieran enervado el daño producido, atendiendo a las concretas obligaciones asignadas al máximo responsable (...), esto es, ante un resultado previsible en la esfera normal de los acontecimientos, en exigencia de la especial diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de custodia, justificación y rendición



de cuentas, en cuanto su incumplimiento da lugar a una conducta, generadora de daños y perjuicios, que puede considerarse socialmente reprochable, pero no siéndole exigibles las cautelas que adoptaría una persona muy reflexiva o extremadamente cauta».

190.- Concorre además el nexo de causalidad. Por un lado, la inobservancia de la norma y de las expresas indicaciones para su adecuado cumplimiento, determinaron que se abonaran cantidades en exceso determinantes del perjuicio y por otro, la omisión de las medidas necesarias para evitar la prescripción del derecho de la administración a recuperar las cantidades indebidamente abonadas determinó que Cetursa Sierra Nevada S.A. viese extinguida la posibilidad de obtener el referido reintegro ante la jurisdicción social.

191.- En lo relativo al concepto 9.º, se aprecia la misma negligencia grave descrita pues la demandada, no solo acordó los incentivos al personal no directivo al margen del convenio colectivo aplicable y sin obtener la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sino que además no ejercitó, en el momento en el que fue advertida por la Intervención General, las acciones oportunas para evitar la prescripción del derecho de la entidad a reclamar las cantidades indebidamente abonadas, habiéndose producido como consecuencia de ello el daño.

192.- Por todo ello, ha de atribuirse la responsabilidad contable directa derivada del alcance producido en los fondos públicos de la entidad Cetursa Sierra Nevada S.A. por importe de 235.821,01 euros en concepto de principal, a la demandada doña L.

DUODÉCIMO.- Otros pronunciamientos: alegaciones relativas al carácter de pagos reintegrables de las cantidades debatidas y a la obligación de cumplir lo dispuesto en los informes de la Intervención General en el plazo de seis meses.

193.- La demandada alega además que las cantidades objeto de reclamación no son subsumibles en el concepto de alcance al que se refiere el artículo 177.1 a) de la LGP, sino que, en su caso, serían encuadrables en el concepto de pagos reintegrables del 177.1 d) de la misma disposición. Sostiene, por ello, que la responsabilidad derivada de los mismos no debería ventilarse ante el Tribunal de Cuentas como responsabilidad contable, sino que, de conformidad con el artículo 180 de la LGP, debería ventilarse mediante un expediente administrativo instruido al interesado. Alega además que, en

cualquier caso, tampoco se trata de pagos indebidos, pues todos los abonos se encuadraron dentro de la relación laboral específica de cada trabajador.

194.- Pues bien, la referida alegación de la demandada no puede prosperar. En efecto una consolidada doctrina de la Sala de Justicia aprecia que el pago de retribuciones en exceso, con cargo a fondos públicos, y al margen de las disposiciones legales aplicables determina la existencia de un saldo deudor injustificado constitutivo de alcance, pues se trata de la salida de caudales de naturaleza pública que no consta de la cobertura legal adecuada y que, por lo tanto, no se encuentra justificada (v. sentencia 1/2024, de 6 febrero; 4/2024, de 6 de mayo; 12/2024, de 22 de octubre).

195.- Además, ha quedado ya acreditado a lo largo de la referida resolución, respecto de cada uno de los conceptos analizados, que los pagos realizados no se encontraban amparados por la normativa aplicable, sino que se realizaron incumpliendo en detrimento del patrimonio público.

196.- La demandada alegó además que, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, por el que se regula el régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, las entidades instrumentales de la Junta únicamente estarían obligadas a implementar las recomendaciones indicadas por la Intervención General de la Junta en el plazo de seis meses a partir de la recepción de los informes definitivos, pero no a partir de la recepción de los informes provisionales. Sostiene que, en el caso de la antigüedad abonada a los trabajadores no directivos (concepto 5.º), una vez recibido por Cetursa Sierra Nevada S.A. el IDCF2016 de 30 de abril de 2018, en mayo de ese año ya se estaba procediendo a reclamar las cantidades indebidamente abonadas.

197.- Pues bien, tampoco ha de prosperar esta alegación de la demandada pues la responsabilidad contable deriva de los pagos injustificados, por ser contrarios a la normativa aplicable, de las cantidades en concepto de antigüedad a los trabajadores no directivos con independencia del momento en que la Intervención General pusiera de manifiesto el referido incumplimiento y de que, una vez advertida, la demandada no adoptare las cautelas adecuadas para evitar la prescripción del derecho a recuperar los importes en vía jurisdiccional social. Tal y como hemos puesto de manifiesto a lo largo de la exposición de los diferentes conceptos, la responsabilidad contable no dimana del incumplimiento de las recomendaciones de la Intervención General sino del incumplimiento de la normativa presupuestaria aplicable, sin perjuicio de que dicho

incumplimiento haya podido ser detectado por aquella en sus informes en el ejercicio de la labor de control financiero interno que le corresponde.

DECIMOTERCERO.- Estimación parcial de la demanda, intereses y costas

198.- De acuerdo con lo expuesto y razonado, deben estimarse parcialmente las demandas formuladas por la Junta de Andalucía -en representación de Cetursa Sierra Nevada S.A.- y por el Ministerio Fiscal y, conforme a ello, declararse un alcance de 235.821,01 euros en concepto de principal de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho décimo respecto del cual habrá de considerarse responsable contable a doña L.

199.- A esta cantidad habrán de adicionarse los intereses que se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.4, e), en relación con el artículo 59.1, ambos de la LFTCu. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 576 de la LEC. El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el artículo 71.4, a) de la LFTCu y en los artículos 219 de la LEC y 71.1, d) de la LJCA, supletoriamente aplicables de acuerdo con el artículo 73.2 de la citada LFTCu y con la disposición final segunda de la LOTCu. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución cuenta, además, con respaldo jurisprudencial uniforme (sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 1/2012, de 30 de enero y 5/2012, de 29 de febrero).

200.- En cuanto a las costas, al haberse estimado parcialmente la demanda, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, en que se determina que «si fuere estimada en parte la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el tribunal aprecie temeridad del litigante vencido, en cuyo caso podrá imponerle las costas total o parcialmente». En el presente caso, no apreciándose la referida temeridad, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las costas comunes deberán abonarse por mitad.

En su virtud, vista la legislación vigente, procede dictar el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

- Se cifra el alcance en 235.821,01 euros en concepto de principal.
- Se declara responsable contable directo de dicho alcance a doña L.
- Se condena a doña L., como responsable contable directo del alcance, a reintegrar el principal, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.
- El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.
- Sin condena en costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante la Consejera de Cuentas, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la LJCA, en relación con el artículo 80 de la LFTCu.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.